

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“ PROCESO IDEOLOGICO DEL DERECHO
AGRARIO EN MEXICO “.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ERNESTO ZUMAYA VEGA

MEXICO, D. F.

1973

913



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

A MIS QUERIDOS PADRES :
CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO -
ADMIRACION Y RESPETO, AL HABER
LOGRADO CUMPLIR SU MAS GRANDE-
DESEO.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CON TODO MI AMOR A MI ESPOSA

LYLI .

Y MI HIJA

ZULMA .

A MIS QUERIDOS HERMANOS

JAIME Y DIANA.

PROCESO IDEOLOGICO DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES FILOSOFICO-POLITICOS

- 1.- Historia breve de las ideas políticas.
- 2.- Las revoluciones intelectuales.
- 3.- Fuentes del liberalismo.

CAPITULO SEGUNDO

LA LIBERTAD POLITICA

- 1.- Justicia Social.
- 2.- Los derechos del hombre.
- 3.- Las garantías individuales y sociales.

CAPITULO TERCERO

LA TENENCIA DE LA TIERRA

- 1.- Liberalidad social de la guerra de Independencia.
- 2.- Morelos y Condorcet.
- 3.- Morelos; Puente entre el liberalismo y el socialismo.
- 4.- La Reforma Agraria Mexicana.

PROCESO IDEOLOGICO DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES FILOSOFICO-POLITICOS

1.- HISTORIA BREVE DE LAS IDEAS POLITICAS.

Los antecedentes mas remotos sobre la cuestión agraria, arrancan necesariamente de las inquietudes económicas.

De tal guiza, el pensamiento de ésta índole, ha de ocuparnos, dentro de la breve reseña de las ideas que antecedieron o formaron dentro de las ideas políticas o jurídicas.

Se sabe que las obras de los agrónomos griegos nos han llegado a través de los romanos. De los agrónomos latinos, - pueden citarse entre los mas importantes a Catón, Varrón, Columela y Paladio.

Tradicionales en sus ideas, consideran como lo mas honroso al trabajo agrícola. Como persistentes moralistas, censuran cualquier innovación.

CATON.- Polifacético, escribe entre tantas, una obra sobre la agricultura, precisamente sobre la administración de la finca rústica y en ella repudia a las cosas, animales y - personas viejas. Cuando el esclavo llega a viejo, recomienda; hay que deshacerse de él sin miramiento alguno.

En el libro en cita, De Re Rustica, además de dar reglas para el cultivo de la vida otras para un provechoso manejo de la finca agrícola, enalteciendo la actividad del co-

merciante, como un medio muy recomendable para enriquecerse y condenando la usura, piensa que es de los labradores de donde nacen los hombres mas robustos y los soldados mas valientes.

Catón nació en el año de 234 antes de Cristo y murió en el año de 149 D.de C.

VARRON.- Hombre notable, nacido en el año 116 y muerto en el año 28 antes de nuestra era; es llamado el Aristóteles romano por su gran sabiduría. Siendo para sus contemporáneos una especie de preceptor universal, escribe un tratado sobre la agricultura que en mucho supera la obra de Catón.

El primer libro de Varrón trata sobre los cultivos, el segundo sobre la ganadería y el tercero sobre las aves de corral.

Cuando este autor escribe, predomina la grande propiedad y a ella se refiere en su obra. Afirma que es mejor emplear hombres libres, asalariados que esclavos, pero viendo lo anterior desde un punto de vista de las economías que ello representa para el propietario, quien teniendo esclavos a su servicio, eroga necesariamente mayores gastos de manutención.

Por otra parte recomienda elaborar en la misma finca to

dos los enseres necesarios, comprando fuera de ella, solo lo indispensable, lo cual significa para JESUS SILVA HERZOG, que en el siglo I de nuestra era "predominaba una economía cerrada en el campo romano" (1).

Concluye el autor en que la agricultura es un arte y una ciencia, la industria mas antigua y la mas noble.

COLUMELA.- Es el agrónomo mas interesante para Silva - Herzog, vivió del año IV A.de J. al año 51 de nuestra era.

Su obra que consta de doce libros y también llamada De- Re Rustica, puede considerarse la primera científica y la - primera sobre economía agrícola. El Primer libro es una in- troducción, del segundo al quinto trata de la variedad de - cultivos, del sexto al séptimo de la ganadería, en el octavo y noveno de las ovejas y las aves, en el décimo de la jardi- nería y en undécimo y duodécimo de cosas generales.

Lo más importante aparte de considerar a la agricultura como lo más noble y provechoso, estriba en su pronunciamien- to a favor de la pequeña propiedad, augurando que el latifun- dio perdería a Roma.

Pensaba que "No deben adquirirse mas tierras que la que nues-
tros medios nos permiten cultivar y que la extensión de la -
finca debe depender de las riquezas de cada uno, es decir, -
que debía haber un ajuste entre el capital fijo y el circula-
nte" (2).

Una propiedad inmensa que requiera un gran capital que-
no se tiene, no debe conservarse decía. Por lo contrario, un
campo pequeño pero bien cultivado es mas productivo. No bas-
ta el ánimo para poseer, hay que poder cultivar.

De esto el mismo Silva Herzog hace el siguiente comenta-
rio: "Hay aquí ya apuntada una concepción de utilidad social
de la propiedad que se tenga lo que se pueda cultivar, por -
que de otra manera, comentamos nosotros, se lesionan los in-
terésés colectivos" (3).

Otro aspecto interesante lo significa su oposición a -
que la finca fuese cultivada por esclavos; piensa que los -
hombres libres dan mejor rendimiento y acaba por aconsejar -
el uso de abonos y una adecuada división del trabajo. No po-
dría ponerse en tela de duda el hecho de que Grecia haya te-
nido el ambiente mas propicio en el desarrollo de la obra in-
tellectual. La inquietud por conocer al hombre como ser so-
cial, a la polis como entidad en la que todos participan y -

al mismo hombre como político, significa frente al pensamiento tradicional, abrir un camino para nuevas especulaciones - que tienen franco apoyo en la ciencia que arranca de Pitágoras.

El interés social establece el principio del orden hacia los cánones de la política. Se tiene una visión de la ciudad como cuerpo y la estructura política es presidida por la imagen de un orden establecido antes. La violación de este orden se antoja frente al nomos. El conflicto entre fuerza y derecho revela, el valor de la doctrina.

La libertad política, siendo lo más importante para Atenas y Roma, deja de serlo para el Imperio y la Edad Media.

El primero y fundamental aspecto del pensamiento político en la edad media fué el principio de que toda la autoridad política, era la expresión de la justicia. Más allá del derecho positivo del Estado hay un derecho más grande, el derecho natural, divino e inmutable.

Tal principio de que toda autoridad humana es limitada - trasciende en las ideas de Santo Tomás de Aquino, para quien resistir a una autoridad injusta no era sedición, aún considerando a ésta como pecado mortal. Bodino en el siglo XVI, -

quien concibe la soberanía del Estado, reconoce no obstante, que hasta el Rey absoluto está sometido a las leyes naturales y divinas.

Solo puede haber una fuente inmediata de autoridad política, la comunidad misma. Este último es un principio que de viene del derecho romano. Si para Ulpiano, lo que le placía al príncipe tenía fuerza de ley, no obstante reconoce que ello puede ser así porque el pueblo romano le ha concedido su Imperium y su Potestas.

Adelante, en los siglos XVI y XVII la Teoría del absolu tismo se acentúa. Bartolo de Sassoferrato, considera a la - tiranía como la peor de las formas de gobierno, e Italia estaba llena de tiranos en la época. Pero la primera exposi- - ción, la mas importante acerca del absolutismo, corresponde a Bodino; Toda sociedad para este autor, requiere una autori- - dad suprema de manera forzosa y esta fuera del derecho y por encima de él, porque es su fuente; ésta autoridad recibe el nombre de Maiestas.

Así, en segundo término el propio Bodino sostiene que - la mejor forma de gobierno es un monarca absoluto en el que encarna esa Maiestas. Francia presenta ejemplos especiales.

Hobbes por su parte, a diferencia de los pensadores anteriores, no defiende al monarca absoluto, sino al Estado ab soluto.

Se dice que ésta última es una concepción mas peligrosa para la libertad que la anterior. Su teoría moral, mas impor tante que su política, se relaciona con las citas de Cicerón sobre la teoría defendida por Corneades, de que las leyes se hacen simplemente porque son útiles, pero no puede haber cosa semejante al derecho natural o a la justicia: "Las nocio nes de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia, estan - fuera de lugar. Donde no hay poder común (es decir en la - consideración natural del hombre), no hay ley; donde no hay ley, no hay injusticia" (4).

Hobbes deduce el origen y carácter de la sociedad política del concepto del Jus Naturale, como un término sobre la libertad que cada hombre tiene de usar como quiera su propio poder para la conservación de su propia naturaleza, de su - propia vida; y así podrá hacer todo aquello que su juicio y razón considere como los medios mas aptos para lograr ese - fin.

2.- Las revoluciones intelectuales.

Corresponde a la monarquía centralizada dar al traste -- con el absolutismo de los reyes. En Francia el despotismo ilustrado se da como una doctrina, pero no como un sistema de gobierno. Del pensamiento del Rey Sol se desprende la ver -- sión legalista que ampara el absolutismo.

Se ha pensado que la administración de Luis XIV pone -- término a la cultura política de la Edad Media, y sin embargo, la cosa no ocurrió de tal modo, pues en las postrimerías del siglo XVII se encuentra en Francia la tradición de libertad representada por Jurien y Fénelon; teólogo protestante -- el primero y arzobispo de Cambrai el segundo.

Para Jurien el pueblo es quien ha establecido los reyes y les ha dado su autoridad. Los reyes están sobre el pueblo-- en un sentido, pero en otro será el pueblo quien esté por en cima del monarca., porque el pueblo da la soberanía que posee pero no puede dar la autoridad que pertenece únicamente a -- Dios.

De esta forma existe un pacto mutuo entre el pueblo y -- el soberano.

El Rey, según Fénelon, es el juez supremo del Estado, --

hace las leyes y juzga en su consejo, de acuerdo con las mismas leyes que ha hecho o que estaban hechas antes que él.

Lo anterior corresponde a su exámen de conciencia sobre los Deberes de la Realeza. En su Telémaco Mentor replica que el Rey lo puede todo sobre el pueblo, pero las leyes tienen todo poder sobre él.

"Posee un poder absoluto para obrar bien, pero tiene -- las manos atadas cuando desea hacer mal" (5).

En Inglaterra, de Halifax, quien se expresa con desprecio de la monarquía absoluta, sin duda refiriéndose a Francia y a Luis XIV precisamente, pasamos a Locke y al período de la revolución. Lo que mucha gente ha visto en su segundo tratado sobre el Gobierno Civil, como la defensa mas importante de tal revolución, no es realidad sino una reafirmación de las tradiciones fundamentales de la cultura política de la Edad Media, sobre todo del modo de pensar derivado de los filósofos post-aristotélicos, a través del derecho romano y después de la iglesia.

Al efecto, puede decirse que Locke se mantiene adherido, formalmente, a la tradición de un estado primitivo de na

turalaleza precediendo a la situación del mundo conocido. En es te sentido está de acuerdo con Hobbes, Altusio, Séneca y en los poderes de la iglesia.

Sin embargo presenta ciertas contradicciones cuando seña la su concepción sobre el origen de una comunidad política - por un pacto o contrato entre ciertos hombres, para formar una comunidad que tenga autoridad sobre todos sus miembros, el no permite que su sociedad política tenga ninguna voluntad absoluta.

Piensa que en estado de naturaleza, los hombres están re gidos por la ley natural y "Cuando la ley acaba, la tiranía - empieza, si es la ley transgredida para el daño ajeno; y cualquiera que, hallándose en autoridad, excediera el poder que - le da la ley y utilizarse la fuerza a sus órdenes para conse - quir sobre el súbdito lo que la ley no autoriza, cesará por e llo de ser magistrado; y pues que obra sin autoridad podrá -- ser combatido como cualquier otro hombre que por fuerza inva - de el derecho ajeno" (6).

Lo anterior resume los principios de Locke; de esto en - tendemos que el Rey, según la concepción del autor, se obliga por doble juramento, a la observancia de las leyes fundamenta les del reino; tácitamente por ser Rey y estar así obligado a

proteger tanto a las gentes que gobiernan, como a las leyes del reino, expresamente; por el juramento hecho en su coronación.

Por estar obligado, según la alianza con su propio pueblo si gobierna de acuerdo con sus leyes, será un rey justo y deja de ser rey, degenerando en tirano, si deja de obedecer esas leyes.

Pero no cree solo que el gobernante deberá estar sujeto al derecho, sino que intenta ir mas allá de los límites de su autoridad; se le debe resistir según expresara.

En realidad Locke establece, de acuerdo con el resumen anterior los principios de gobierno que habían de desarrollarse en Inglaterra y en Estados Unidos en el siglo XVIII, y en Francia y Europa en el siglo XIX. Siendo esto así, estos últimos países en cita, al igual que Locke, sin duda que retienen los principios políticos de la Edad Media.

Entonces las innovaciones revolucionarias hay que buscarlas en los defensores del absolutismo, tanto en la formateológica como en la secular.

Es cierto en efecto, que no corresponde a los pensado -

res de la revolución francesa en el siglo XVIII, los creadores de las doctrinas de la igualdad y libertad de los hombres, como no lo fueron del principio de que la autoridad política deriva de la comunidad. La igualdad y la libertad proviene de los estóicos, los juristas romanos y los padres de la iglesia, y del principio citado en último término, también deriva del derecho romano y de la época medioeval, según el concepto de que el derecho positivo era la costumbre-inmemorial de la comunidad o representaba la voluntad de la comunidad.

3.- Fuentes del liberalismo.

Atento Hidalgo, desde que era estudiante, a todos los acontecimientos tan extraordinarios que se desarrollan en el siglo XVIII, medita y estudia las ideas modernas, primero incorporado a la vida universitaria, llega a dominar el campo del saber, de la cultura humanista sin descuidar el ciclo de renovación, que en el campo de la filosofía y la teología, impone la incorporación de la ciencia.

"Dos notas parecen esenciales en la formación cultural de Hidalgo; por una parte su educación religiosa y humanista;-- por la otra la influencia que recibió de las corrientes del pensamiento moderno.

Sabido es que durante los primeros años de su juventud, Hidalgo estudió en el colegio de San Francisco Javier de Valladolid, bajo la dirección de los jesuitas aprendiendo gramática latina y retórica. Mas tarde en el colegio de San Nicolás Obispo, también de Valladolid cursó artes y filosofía--incluyendo en ellas la física y la lógica.

En la Real y Pontificia Universidad de México vino a adquirir el grado de bachiller en artes. De retorno a Valladolid cursó Teología escolástica y Teología moral. Lo cual le-

facultó para obtener luego nuevamente en México el grado de bachiller en Teología.

Después de esto en Valladolid, hizo los estudios canónicos a fin de obtener las órdenes eclesiásticas correspondientes, las menores (Ostiorado, lectorado, exorcistado, acolitado) y el subdiaconado, y las de diácono y presbítero.

Esta primera etapa en la formación cultural de Hidalgo debe ser meditada y estudiada desde varios puntos de vista.

Significa en primer término, su incorporación a la cultura universitaria en el grado mas alto que una persona podía alcanzar entonces. Esa cultura además era la que se impartía en las universidades y los colegios de altos estudios que había en la Nueva España, y en todo el orbe de habla española. Con los conocimientos alcanzados Hidalgo había llegado a dominar el panorama del saber y la cultura humanista que por entonces se difundía en España y en toda Hispanoamerica. Es decir que Hidalgo con el esfuerzo de su voluntad y su inteligencia había alcanzado la cima de la tradición cultural española, que en el siglo XVI había dado teólogos y humanistas - como Nebrija, Vives, Soto, Cano y Suárez, junto a las Casas-Sahagún, Mendieta y Ledesma.

Hidalgo fué pues un humanista moderno, tanto mas cuanto

que alcanzó también por su propio esfuerzo el dominio del la tín, de varios idiomas indígenas que le dan un rango america nista; y extranjeros como el francés y el italiano, que le permitieron enterarse de las manifestaciones culturales en a sas lenguas.

Sabemos con certeza que tradujo a Moliere, a Racine y a otros dramaturgos y que hizo representar sus obras en el pue blo de Dolores.

La casa que habitó Hidalgo en San Felipe era llamada la "Francia ohiquita" según testimonio dado ante la Inquisición. El otro aspecto de su formación cultural se refiere a su ac titud ante las ideas modernas" (7).

En efecto Hidalgo abreva en las corrientes filosóficas del mundo moderno; el deseo que lo devoraba por una reforma social, lo hacía leer obras literarias y políticas prohibi das severamente por la Inquisición, y desconocidas entonces por el común de los mexicanos; "Hidalgo pertenece a la co rriente espiritual y política de la Ilustración Mexicana".

Es uno de los mejores espíritus de ella. Es también -- miembro de una clase media intelectual, reclutada principal mente entre eclesiásticos, que fiel a su destino histórico,-

se disponía a asimilar la nueva cultura para preparar la empresa histórica de la independencia política.

Por supuesto que la "Ilustración Mexicana" no fué una mera proyección de la Ilustración Europea. Su aparición y desarrollo en México fué propiciada por la acción misma del progreso social e intelectual de la Colonia. Las primeras manifestaciones de una concepción moderna del mundo y de la vida en la Nueva España, aparecen a finales del siglo XVII.

Hacia esta época se inicia el tránsito entre "catolicidad" y "modernidad", entre "trascendentismo" e "inmanentismo", entre la edad media y la edad moderna en nuestra historia. Pero es en la segunda parte del siglo XVIII cuando la ciencia y la filosofía modernas se introducen rápidamente al través de las obras de Descártes, Locke, Condillac, La Mettrie, Malenbranche, Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Diderot, D'Alembert, Raynal, Feijó, Condorcet, Mably, Volney y los norteamericanos Payne y Franklyn.

Con el progreso rápido de la cultura mexicana en dicho período, no va a existir como antes un atraso intelectual de tres siglos respecto a Europa.

En el curso de media centuria se va conociendo a los au

tores europeos.

La política ilustrada de Carlos III favorece la introducción de sus obras, en España y en sus colonias.

Por su parte la acción de los miembros de la "Ilustración Española"; Feijóo, Aranda, Cabarrús, Campomanes, Florida Blanca, Jovellanos y otros ejerce poderosa influencia transformadora en la península y al través de ésta, en la Nueva España y en las otras provincias del Imperio Español.

Los libros de los autores extranjeros, son leídos en nuestro país principalmente por eclesiásticos, la clase culta de la colonia y aún por los mismos funcionarios del Santo Oficio y del Gobierno. Son particularmente eclesiásticos quienes difunden las nuevas ideas en ciencia, filosofía y política. La obra de la emancipación mental era antecedente de la libertad política. Aquella pudo iniciarse gracias a la lectura de los pensadores europeos, principalmente franceses.

Pero en la Nueva España la revolución intelectual europea pudo introducirse y ejercer su influencia transformadora porque encontró una atmósfera favorable y respondió a una necesidad histórica: la libertad espiritual como prolegómeno de la transformación de las instituciones. Como paso previo,

era necesaria una revolución contra el sistema de ideas en - que se apoyaba la autoridad de la Iglesia y el Estado Novo - hispanos. La filosofía escolástica y la ciencia tradicional eran instrumentos de dominación espiritual que coadyuvaban - al mantenimiento del régimen de absolutismo ideológico y político. Combatir el escolasticismo tradicional como lo hizo Hidalgo en su célebre Disertación, equivalía enfrentarse al principio de autoridad y proclamar el racionalismo que conduciría a la independencia total.

El afán de renovación en la ciencia, en la filosofía y en la literatura, era un reflejo en el campo de la vida intelectual, del espíritu de inconformidad contra la dominación colonial.

Por eso, la "Ilustración Mexicana" representó un movimiento contra el dogmatismo intelectual y la tiranía gubernamental, fundamentada ésta en una concepción religiosa de la vida y del mundo, que la misma "Ilustración" contribuiría a destruir. En un aspecto mas amplio y trascendente, el pensamiento de Hidalgo y de los otros representantes de la Ilustración novohispana, se inserta en esa gran corriente universal de reforma espiritual y política que anunciaba el advenimiento de los tiempos nuevos. (8)

Sin embargo el cura Hidalgo también se dedica a la tarea fundamental de los sacerdotes y curas católicos, en cierto modo es precursor en México del catolicismo social.

Es importante la actividad social de Hidalgo, pues se dice que al realizar aquellas actividades y pretender obtener ayuda para su realización el Virrey niega toda protección a la obra de Hidalgo a pesar de que los actos llevados a cabo en su parroquia de Dolores se han hecho famosos en todo el virreinato, existiendo la suposición de que la conducta arbitraria del Virrey negando la protección solicitada, determinó su resolución para la independencia.

Sobre lo importante de esta obra social Altamirano refiere; "El ilustre Ignacio Ramírez ha caracterizado esta situación de espíritu en que se hallaba el Padre de la Patria en el año de 1810, con las siguientes frases en que la belleza de forma rivaliza con la exactitud del hecho":

"La vejez dice, le había dado sabiduría y majestad sin agostar en su pecho las pasiones de una edad florida y sin a pagar las luces de su inteligencia; quiso un día ser sabio y fué sabio, pero la Universidad le cerró sus puertas; quiso un día entronizar una industria en México y los gusanos de seda le donaron sus regias vestiduras, pero el monopolio ex-

tranjero entregó a las llamas sus rivales; quiso ser agricultor y las viñas le sonreían desde los collados, pero la espada ibera decapitó sus racimos; fecundo en proyectos benéficos y audaces, siempre encontraba al gobierno español cerrándole el camino.

Si había sufrido las penas del labrador, del industrial y del sabio perseguido, también se había iniciado con los que sufren por medio de los inocentes goces de la familia; - en ésta entra el porvenir el día que nos nace un hijo y su cuna es un altar consagrado a la esperanza". ¿Como arrancar del pecho de un padre la Patria, cuando tiene entre sus brazos a quien dejarla por herencia?.

Los semidiosos entre los bárbaros simbolizan la fuerza y la hermosura; pero en las naciones civilizadas, la fuerza se convierte en sabiduría y la hermosura en amor; el conocimiento de todas las ciencias el amor de toda la humanidad, - el representante de todos los padecimientos, éste fué Hidalgo. Felices los que sufren si se sienten con una voluntad superior a los caprichos del destino; la humillación despierta su orgullo, el dolor alumbró su inteligencia y sus órganos encallecidos encuentran fuerzas suficientes para imponer la ley a sus contrarios, para levantarse sobre las generaciones

humanas y para revelarse como una nueva divinidad ante los -
pueblos asombrados. (9)

C A P I T U L O I I

L A L I B E R T A D P O L I T I C A .

1.- JUSTICIA SOCIAL.- En verdad difícil, es precisar el - - significado de la justicia social. J.T. Delos, en su ensayo relativo a los fines del derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia, Inserto en la obra, los Fines del Derecho, de Le Fur, Delos, Radbruch y Carlyle, traducida por Kuri Breña y publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1960, expresa que es un hecho extraño que ésta forma de justicia, - la mas importante tal vez para el jurista y para el legislador, siga siendo la menos elaborada, la menos utilizada por las construcciones doctrinales.

La justicia social, supone según el autor del Derecho - Social, Gurvitch, relaciones de integración y relaciones societarias. Las relaciones de integración ligan al individuo, tomado como miembro de la sociedad, con esta misma tomada como un todo, como un cuerpo que tiene una vida interna orgánica.

Dentro de las sociedades políticas, en cuyo seno se desenvuelve el derecho positivo, tales relaciones son relacio-

nes de justicia. La integración del individuo en el cuerpo político es una integración moral, regida por reglas de justicia.

Por una parte, dice Delos, el hombre penetra en el estado como un sujeto de derechos y deberes. Tiene esta cualidad por su propia naturaleza. Por la otra, el grupo como un todo es separable de la persona misma de sus miembros; tiene su propia personalidad y es también sujeto de derechos y de deberes.

Entonces, sobre una base de derecho y de justicia se desenvuelven las relaciones del cuerpo político con sus miembros, así el derecho y la justicia constituyen la regla. La justicia social es, en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la sociedad lo que le es debido; tiene por correlativo el derecho de la sociedad o del Estado sobre sus miembros. Nada de lo que ésta reclame del individuo, puede ser exigido sino sobre la base de la justicia social; de otra manera el Estado cesaría de reclamar lo que le es debido. Es élla, como se ve, la que integra al individuo en el cuerpo social, y lo liga a éste último.

La justicia social, tiene como contraparte, a la justicia distributiva, dice el autor, que asegura a cada indivi -

duo los beneficios de la vida social a los que tiene derecho, M. Radbruch y M. Gurvicht, han aceptado la división de la justicia en sus dos formas, justicia conmutativa y justicia distributiva, aunque el primero no toma en cuenta la tercera forma, que el último ha planteado; la justicia común o social equilibrando las dos primeras y sirviéndoles de criterio supremo. Entonces la justicia social, sirve al bien común exigiendo a los particulares todo lo que es necesario para constituir una sociedad, un orden concreto estable, y la justicia distributiva coloca a la institución social al servicio de la persona humana; una, expresa Delos, manifiesta por sus exigencias imperativas la trascendencia del bien común; la otra, asegura su retorno al hombre, en quien se realizan finalmente los valores sociales.

Así, dice Delos, es fácil mostrar que todas las exigencias de seguridad que ofrecen una materia y un fin al derecho positivo, son al mismo tiempo exigencias de la justicia.

La seguridad para él, es la posesión de hecho, tranquila y cierta, de su persona y de sus bienes, obtenida por medio de la sociedad. Gurvicht, dice que una cosa es el derecho a la tranquila posesión de hecho, y otra la cuestión de la legitimidad de ésta posesión. El poseedor de hecho, expresa

sa este autor, puede ser perturbado en su derecho a poseer; - será preciso entonces juzgar de su derecho.

Esta función jurisdiccional tiene por objeto investigar el derecho; es muy diferente de la función de seguridad, que toma como un dato la posesión de hecho., y supone resueltas - por otros las cuestiones prejudiciales.

Esta es la función de seguridad que es a la vez un derecho y un deber. Se pregunta Delos, si la seguridad es una relación de hecho entre el individuo y la sociedad en la cual está integrado, quien no vé que ella se desdobra en una relación de justicia según los datos sentidos, o si se trata de la seguridad en el sentido objetivo de la palabra, es decir, de la existencia de un orden social y de su mantenimiento. - Los sacrificios que exigen del individuo: contribución al establecimiento de sus instituciones, sumisión al orden establecido hasta que sea legalmente modificado, reglamentación de las libertades individuales, maleabilidad bajo la acción de los gobernantes, de la administración, de la policía, todo le es exigido en nombre de sus obligaciones de justicia - social.

Si sus actos son el objeto de una reglamentación, ésta será jurídica, porque será la actualización positiva de una obligación de justicia.

¿ Se trata de la seguridad en el sentido subjetivo de la palabra.? También ésta puede y debe ser contemplada bajo el - ángulo del Derecho. El individuo tiene el derecho de ser protegido a la vez contra sus iguales y contra los abusos de poder de los gobernantes y de la policía, su derecho tiene por correlativo un deber de justicia de la sociedad, que encon - trará su expresión determinada en el Derecho Constitucional - el Derecho Administrativo, los reglamentos, lo contencioso - administrativo, y todas las otras partes análogas del Dere - cho Positivo.

La Constitución de Apatzingán, pretende la realización de la Justicia Social, pero es una carta que emana de una revolución violenta con transformaciones ideológicas. La esen - cia estriba en establecer un nuevo orden jurídico; Habremos de reconocer entonces, que los Constituyentes de Anáhuac han dado vida a un nuevo Derecho.

Al respecto, podemos citar a Stamler, quien ha dicho - que dos son los requisitos esenciales para que pueda haber - producción originaria de un nuevo Derecho mediante el acto - violento:

Que el nuevo producto que pretende valer como Derecho, - ostente íntegramente los caracteres o notas del concepto formal de la juricidad.

En Apatzingán, es claro que se trata de un orden objetivo y no de meros mandatos arbitrarios del dominador. Para - que nazca Derecho Positivo, es necesario además que la voluntad social se conforme con el nuevo orden que se pretende - instaurar.

¿ Acaso no era la voluntad general de la Nación afianzar su Independencia y acogerse a los nobles principios que ya - desde Hidalgo fueron poco a poco fincándose en la conciencia Nacional.? Solo hay una excepción, que es la de impedir la - libre manifestación de la fuerza del poder dominante arbitra - rio.

No se puede dudar tampoco, que exista una base de opi - nión pública para sostener un régimen jurídico-estatal, que - por debajo de las diversidades y oposiciones tenga un deno - minador común de convicciones fundamentales.

2.- Los Derechos del Hombre.

Carlos Sánchez Viamonte, inicia el estudio sobre los de rechos del hombre en la revolución francesa, distinguiendo - entre libertad abstracta y libertad institucionalizada; para ésto utiliza las palabras del idioma inglés liberty y freé - dom, correspondientes a dos etimologías diferentes y dos mo - mentos distintos cronológicamente, aunque sucesivos, y dos - concepciones diferentes del problema.

Por el camino de Aristóteles se llega a la Carta Magna - dice el autor en cita; se habla de libertades, pero plural - mente no significa ya la distinción de la libertad política - y civil que hace el estagirista.

El documento inglés, contiene el esbozo de una libertad nueva de carácter institucional, no es mas la idea pura de - la libertad clásica. Nace fragmentariamente al darse protec - ción jurídica a determinados aspectos concretos y prácticos - en que manifiesta la personalidad humana, tan necesaria para la dignidad del individuo y su actividad en la convivencia.

Reiterados por el Bill de derechos y el Habeas Corpus, que garantiza a la freédom y no a la liberty, las liberta - des de la Carta Magna, son mas bien derechos, rights, reco -

nocidos en favor de los hombres libres. Esos rights, en su mayoría, dice Sánchez Viamonte no son reconocimientos explícitos afirmativos y positivos de la autonomía humana como voluntad y como acción, que se puede traducir en "facultad de hacer", son en general, dice prohibiciones y limitaciones al poder público, como otras cartas y fueros medievales.

Solo el derecho de tránsito dentro y fuera del reino y la compraventa tienen ése carácter de "Facultad de Hacer". La más importante cláusula de la Carta Magna es la que consagra la seguridad individual y la libertad de los individuos: "Nadie podrá ser arrestado, aprisionado, ni desposeído de - sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares según las leyes del país".

Estos aspectos concretos y prácticos que reviste la protección jurídica del individuo humano, de su persona, de su domicilio de su actividad y de la expresión de su pensamiento, constituyeron una nueva concepción, que requirió también un nuevo vocablo, propio, del pueblo que le diera nacimiento y, así, mereció la denominación anglosajona (freedom), mas a decuada que la latina y clásica de libertas (en inglés liberty).

Liberty dice Sánchez Viamonte, es tal como la concebían

los filósofos y pensadores clásicos anteriores a la Carta Magna.

Freedom es creación anglosajona, y acaso constituye el hecho mas sensacional para la historia jurídico-política de la humanidad, porque en ella aparece el hombre como entidad-jurídica protegida institucionalmente aún frente a la autoridad.

En Grecia y Roma había existido el ciudadano, y la liberty era el ámbito ideal de sus posibilidades; la entidad hombre alboroa en los fueros españoles y en la Carta Magna y se configura definitivamente con carácter institucional (freedom) en la declaración de Virginia de 1776. En ella se fija su ámbito mensurable, en forma de rights, los que en conjunto constituyen la freedom, pero que a veces se identifican con ésta y hasta toman su nombre en inglés, como ocurrió antes en el latín de la Carta Magna y después en todos los idiomas latinos.

Sánchez Viamonte se refiere en último término al artículo 48 de la Carta Magna que habla de libertades (vel libertatibus) en el latín de su redacción originaria, que para la traducción al inglés, pasaron a ser freedoms.

Liberty en su condición de idea pura, solo tiene histo-

ria psicológica y moralmente. Freedom en cambio, se puede seguir en su evolución y transformación, en la vida económica, política y social de ciertos pueblos que Sánchez Viamonte llama epónimos. Freedom es pues la libertad histórica, concreta, práctica institucionalizada, incorporándose al derecho positivo o legislativo, como fruto del esfuerzo humano en el tiempo, elaborado en la experiencia.

Por eso dice el autor, se ha creado a su respecto una técnica jurídica; por eso es ahora defendible como conquista que necesariamente se ha de mantener y perfeccionar.

Los franceses tuvieron la sensación de que la revolución francesa, al adquirir un carácter universal, había realizado una obra plenamente original. Solo como revolución político social, pero no como creación institucional, dice Sánchez Viamonte; para éste, los Estados Unidos tienen el mérito de haber creado las nuevas instituciones, incorporándolas a su derecho positivo y dándoles la vivencia de una aplicación inmediata, no obstante dice el autor, que a los franceses corresponde la fundamentación filosófica y doctrinaria de los principios en que se apoyaban aquellas instituciones.

Se ha insistido en efecto que la influencia de la revolución norteamericana es evidente. El alzamiento norteameri-

cano precipitó la evolución doctrinal y política francesa, - se dice sin embargo aludiendo a la relación que existe por ejemplo entre las declaraciones americanas y la francesa, según la tesis de Jellinek, de la influencia directa de los -- Bills of Rights de 1776, se han expuesto reservas.

Algunos autores dicen que los Bills no constituyen de - claración de derechos, ni siquiera ley, sino un manifiesto - de protesta que recurre a un derecho natural ofrecido como - última autoridad capaz de proteger los antiguos derechos y - libertades. Boutmy y Rees sobre todo se lanzaron contra ese - posible influjo americano en la declaración francesa. De los - autores que apoyan la tesis de Jellinek el argumento mas - - fuerte surge de las simples relaciones entre Jefferson y La- - fayette.

Sin embargo, no hay duda de la admiración que se profe- - sa a la revolución norteamericana; Turgot, Mably, Condorcet- - y Mirabeau la admiran.

Ignacio Burgoa estima que no es debido atribuir a la de - claración francesa un origen exclusivo, ya sea éste debido a - la fuente de inspiración, según unos en Juan Jacobo y otros - en la revolución norteamericana; considera el maestro que la - declaración francesa, surgió mas bien predeterminada por una

variedad de factores de índole diversa; político doctrinales, sociales, históricos, etc.

Jellinek niega a este respecto la influencia de Rousseau. El contrato social, dice se reduce a una sola cláusula: La alineación completa de todos los derechos del individuo a la comunidad. El individuo no conserva para sí un solo átomo de derechos a partir del momento en que entra en el estado. Todos los derechos que el individuo de hecho tiene, los recibe de la voluntad general que determina sus límites, pero no debe ni puede ser restringido por ningún poder; ni la propiedad pertenece al individuo si no es por virtud de una concesión del Estado, el contrato social hace al estado señor de todos los bienes de sus miembros, que continúan poseyéndolos solamente como depositario del bien público.

La libertad cívica consiste simplemente en lo que queda al individuo después de la determinación de sus deberes cívicos.

Sólo la ley puede dictar éstos deberes; según el contrato social; las leyes deben ser iguales para todos los ciudadanos, éste es para el poder soberano, que lleva en sí mismo sus garantías, el único límite, límite que brota de su propia naturaleza. La concepción de un estado original que el hom -

bre transportara a la sociedad y que se presentara como una limitación jurídica del soberano es expresamente rechazada - por Rousseau, según Jellinek.

Ahora bien, como la declaración de derechos pretende - trazar entre el estado y los individuos la línea de demarcación eterna que el legislador debe tener siempre ante los ojos como límite que, una vez por todas, le es impuesto por - los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, - es evidente que las teorías de Rousseau, lejos de ser la base, son contrarias a la declaración de los derechos del hombre. Esta argumentación es perfectamente exacta según Jellinek.

Para él, la idea de Rousseau es la misma que la de Napoleón y la de Luis XIV: la omnipotencia del estado; en tanto que la declaración de derechos no es otra cosa que la consagración del mas absoluto individualismo.

En ella el estado apenas se deja ver. Rousseau prestó a la declaración ciertas fórmulas de dicción, ejerció alguna - influencia sobre el estilo del documento pero los orígenes - de éste, según Jellinek, hay que irlos a buscar en la revolución americana.

Sin duda, según el teórico alemán, el documento francés

no es mas que la traducción de las declaraciones de los va-
rios estados que forman la Unión Americana, y particularmen-
te del estado de Virginia.

Basa su argumentación Jellinek, en la similitud de las-
declaraciones americanas y francesas, en la circunstancia de
haber sido el general Lafayette, quien en la asamblea consti-
tuyente, propuso la anexión de tal documento a la constitu-
ción francesa. Pero el ilustre profesor según expresión de -
Ignacio Burgoa, parece no tener en cuenta que antes de la -
proposición de Lafayette existía ya un proyecto de constitu-
ción y un dictámen de Mounier sobre él.

En éste dictámen se decía: " Para los derechos del hom-
bre y los que los proteja evidentemente ". A este respecto,
Ignacio Burgoa, hace una cita de Fernando Solís Cámara en su
obra las Garantías Individuales: " La verdad es que entre -
las dos grandes revoluciones existió una considerable co --
nexión, un cambio constante y recíproco de ideas y de princi-
pios. De la misma manera que la proyección de la luz sobre -
un mismo cuerpo en lugares opuestos produce inmediatamente -
por el cruzamiento de los rayos luminosos dos siluetas, cada
una de las cuales se encuentra colocada del lado opuesto al-
foco de que depende, así la corriente filosófica europea y -

el admirable adelanto político del pueblo americano pudieron crear recíprocamente la Revolución Americana y la Revolución Francesa; las dos grandes revoluciones no vinieron a ser otra cosa que siluetas magníficas del alma humana que se producían bajo la reflexión de la luz vivísima que el pensamiento europeo y el progreso político del pueblo americano, arrojaban a torrentes sobre los derechos y libertades de la humanidad.

Las dos revoluciones deben la vida a la luz, y solo desaparecerán y se borrarán de la historia cuando se haya ofuscado para siempre la inteligencia humana.

La semejanza de las declaraciones de derecho promulgadas en Europa y en América no reconoce por causa propiamente el que aquéllas hayan sido traducidas de éstas.

Los franceses no se hubieran apropiado de las declaraciones americanas si éstas no hubiesen estado de acuerdo con las ideas, los principios y los fines de la nascente revolución francesa. Detrás de la razón aparente está la verdadera causa; la comunidad de las ideas se tradujo en la similitud de las leyes. Por tanto; es necesario reconocer que ambos acontecimientos obraron poderosamente el uno sobre el otro.

La revolución americana sobre la francesa, por su éxito

y por la aplicación práctica de las teorías; la francesa sobre la revolución americana, por sus antecedentes, es decir por las doctrinas de los filósofos y moralistas, en su mayoría franceses, que la hicieron nacer. (10)

De los discursos y proposiciones de los asambleístas de 1789, Mario de la Cueva, ha sabido captar cuan honda es la penetración que en la conciencia del pueblo francés, y de sus hombres, tuvo el pensamiento de los grandes maestros de la política del siglo XVIII. De Montesquieu, Rousseau y Sieyès manan las ideas más puras y profundas sobre la esencia y sentido de la democracia, de los derechos del hombre y del ciudadano, o los principios fundamentales para un gobierno justo; pero parecen dirigidos a la conciencia y sentimiento de los hombres, más que a la razón de los profesores y eruditos dice el maestro.

Los teorizantes de los siglos XIX y XX se empeñan en la búsqueda de una contradicción entre el pensamiento íntimo del Contrato Social y la idea de la declaración de derechos aprobada en la asamblea nacional.

Tal contradicción que consistiría en que la voluntad general, por su formación y naturaleza implica la omnipotencia del estado; en tanto la declaración de derechos, fundada en-

la concepción individualista de los derechos naturales del hombre, conduce a la limitación de las atribuciones estatales, pero no por acto del estado, sino por imposición inexorable del derecho que pertenece a cada persona por su sola cualidad de hombre.

Para el maestro de la Cueva, es curioso observar este empeño, como lo es leer en las páginas de Sánchez Viamonte, que el Contrato Social es el ocazón de los Cahiers. Párrafos y frases de Juan Jacobo fueron recitados como si fueran pensamiento propio de los asambleístas.

El mismo maestro de la Cueva, al prologar la obra de Sánchez Viamonte; Los derechos del hombre en la revolución francesa, nos dice a éste respecto: " En varios de los discursos pronunciados y de los proyectos presentados en la Asamblea Nacional, parece ser Juan Jacobo Rousseau quien habla o escribe, y sin embargo, apenas alguna referencia conduce, a quien desconozca el CONTRATO SOCIAL, a suponer que ese libro es la fuente inspiradora; es la demostración patente de que la manera de pensar del ginebrino se había posesionado y regía el espíritu de los hombres de Francia: El punto primero de la declaración de derechos formulada por el abate Sieyès, decía: que "Cada sociedad no puede ser sino la obra-

libre de una convención entre todos sus miembros y jamás el de la fuerza y que el Contrato Social, que constituye la sociedad civil, no es ni puede ser mas que la unión de todos - para beneficio de cada uno"; Rabsaud de Saint-Etienne explicó que "Constitución viene de CUM STATUTA, que quiere decir ESTABLECIDO JUSTAMENTE por lo que supone de acuerdo, o sea, el consentimiento para ser gobernado, por lo que toda constitución implica que los contratantes han hecho leyes reuniéndose en sociedad y que las leyes son contratos y convenciones"

El diputado por las seis senescalías del Quercy, Gouges Carton, sostuvo que "Una sociedad política es el resultado de un convenio libre entre todos los ciudadanos y que su objeto debe ser necesariamente el mayor bien de todos y la conservación de los derechos que le son acordados por la naturaleza"; y el Conde de Maribeu, al leer el "Proyecto del Comité de los Cinco" dijo: que "Todo cuerpo político recibe su existencia de un contrato social, expreso o tácito, por el cual cada individuo pone en común su persona y sus facultades bajo la dirección suprema de la voluntad general, y al mismo tiempo, el cuerpo recibe a cada individuo como parte integrante.

Y para completar la prueba que deriva de los cahiers, -

como explicación del origen nacional de la Declaración de De rechos y la que se desprende de los discursos y proyectos de la Asamblea Nacional para la armonía entre el pensamiento de Rousseau, expresado en el Contrato Social y la conducta de los asambleístas de 1789, citamos la anécdota que relata el testigo de la Revolución, Henri Beraud en su libro Mon Ami - Robespierre, que habla por si sola de la influencia del pensamiento de Juan Jacobo sobre la conciencia y los sentimientos de los hombres de aquella época: El cinco temidor partía Rodespierre para Montmorency. Como en todos los grandes momentos, iba a pedir consejo a los de Rousseau.

Cerca de aquella casa, siendo un joven estudiante, trémulo de esperanzas y de fervor, había ido a arrodillarse, un viejo hombre de treinta y seis años meditó su adiós a la post eridad. Sus últimas frases, las de su testamento de muerte Maximiliano les pesó palabra por palabra bajo aquellas um -- brías tan llenas de recuerdos".

Rousseau podría pues, contestar a sus críticos, Benja - mín, Constant, Charles Beudant o Jorge Jellinek, entre otros diciéndoles, que debieron leer y meditar con mas cuidado las páginas de los debates en la asamblea Nacional; que él quiso dirigirse al pueblo y que éste supo entenderlo y que ahí, en

la Asamblea, los diputados de Francia y las ideas del Contrato Social formaron una unidad indestructible, y también podría recordarle la interpretación serena de Jorge del Vee -- chi: "La sumisión del individuo al cuerpo social, que tiene por condición la igual sumisión de todos, conserva, en su totalidad, la libertad de cada uno, puesto que los ciudadanos- quedan únicamente sujetos a las leyes y éstas son algo así como el registro de sus propias voluntades.

La soberanía del cuerpo político reside en aquellos mimos sobre quienes se ejerce, de tal manera, que un acto de poder solo es posible en el estado, como manifestación en forma universal, de la libertad de todos los que deben quedar sometidos... Y es que, en oposición a Hobbes, para Rousseau, la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad, no es sino una ficción metódica, una regla constructiva necesaria para demostrar como los derechos del individuo aún siendo inseparables de su naturaleza, deben serle conferidos por la comunidad de la que forma parte".

Destino singular el del autor del Emilio, paralelo al de Napoleón Bonaparte, ginebrino el uno, córcego el otro, pero los dos haciendo la historia del pueblo de Juana de Arco.

Tiene razón el doctor Sánchez Viamonte cuando dice que no es indispensable tomar partido por las posiciones extremas que se desprenden de la célebre polémica entre Jellinek y aquel finísimo escritor que se llamó Emilio Boutmy.

Y en verdad, para la historia de la cultura de occidente y, en especial de Europa y de Francia, es suficiente la comprobación de la unidad de pensamiento entre Rousseau y la Asamblea Nacional.

Esa unidad, que hace de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano un producto genuino del espíritu, de la cultura y del amor, a la igualdad y a la libertad que caracterizaron al pueblo francés de finales del siglo XVIII, no exige la negación del primado histórico, de la importancia y de la influencia de las declaraciones norteamericanas de derechos: pero es también justo reconocer que fueron los escritores de Francia los primeros en admitirla y proclamarla.

Los juristas de América conocemos suficientemente el párrafo del magnífico historiador de la Ciencia Política, Paul Janet.

Pero si esa influencia no puede ni debe negarse, entre-

otras razones, porque se rompería el espíritu justiciero de la Declaración francesa, tampoco debe exagerarse.

En el apéndice del inapreciable libro del Doctor Sán --
chez Viamonte, están reunidas las diversas referencias que --
hicieron los assembleístas a las Declaraciones Norteamerica --
nas de Derechos y éllas muestran que el conocimiento que de --
las mismas tenían los diputados, salvo quizá alguna excep --
ción, era vago y limitado, y que lo que sustancialmente se --
sabía, era el hecho mismo de la independencia de las colo --
nias y que los nuevos estados confederados, juntamente con --
sus constituciones, habían proclamado sus Declaraciones de --
Derechos.

De un gran interés sería, por otra parte, y sin pasar --
por alto la trascendencia de los precedentes ingleses y las --
cartas y el derecho de los colonos.

Hacer un análisis de la influencia que sobre el pensa --
miento norteamericano del siglo XVIII y sus declaraciones de
derechos tuvieron Juan Jacobo Rousseau y su Contrato Social,
porque ahí se encontraría tal vez una de las razones últimas
de la similitud de las Declaraciones.

A este respecto nos parece fundamental el Preámbulo de--

la Declaración de Derechos de Massachusetts, de 1780, tanto-
mas cuanto que es uno de los documentos utilizados por Jorge
Jellinek para negar la originalidad de la Declaración France
sa.

"El fin de la institución, del mantenimiento y de la ad-
ministración de un gobierno, es asegurar la existencia del -
cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que
lo componen, la facultad de gozar con seguridad y tranquili-
dad sus derechos naturales y una vida feliz".

Siempre que estos grandes objetivos no se satisfacen, -
el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y de tomar
las medidas necesarias para su seguridad, su prosperidad y -
su felicidad.

" EL CUERPO POLITICO SE FORMA POR UNA ASOCIACION VOLUN-
TARIA DE LOS INDIVIDUOS; ES UN CONTRATO SOCIAL POR EL CUAL -
EL PUEBLO ENTERO CONVIENE CON CADA CIUDADANO Y CADA CIUDADA-
NO CON EL PUEBLO ENTERO QUE TODOS SERAN GOBERNADOS POR CIER-
TAS LEYES PARA BENEFICIO COMUN". Y vale la pena mencionar i-
gualmente el artículo primero de la declaración de derechos-
de Delaware: "Todo gobierno obtiene sus derechos del pueblo,
está únicamente fundado sobre un contrato recíproco y se ins-
tituye para beneficio común".

El pensamiento de Rousseau y la declaración francesa, - ésta última independientemente de la disputa respecto de su originalidad absoluta o relativa, tuvieron para la cultura - occidental, para el continente americano, en especial para - la Nueva España y posteriormente para la nación Mexicana, - una doble cualidad indiscutida, y es su sentido de universalidad y la elaboración de la idea de la democracia.

Como forma y principios de gobierno de los hombres sobre ellos mismos y como el mundo de la libertad, a la categoría de uno de los derechos fundamentales. Tal vez el primero de la persona humana.

La democracia, como forma y principios de gobierno y como idea de la libertad, adquirió un valor universal y absoluto, como un derecho inherente a los hombres y como la única organización política compatible con la dignidad de la persona humana: Se explica fácilmente que los artículos aprobados por la Asamblea Nacional de 1789, sean primordialmente el ideario político y jurídico de la democracia o si se prefiere las fórmulas que engloban la filosofía política y jurídica - que había elaborado Europa en el correr del siglo XVIII y - que estuvo dirigida, no a un pueblo sino a la humanidad.

La declaración francesa era algo mas que derechos con -

cretos o normas de un orden jurídico positivo, eran las bases filosóficas para toda organización político-jurídico de los pueblos que se propusieran como finalidad suprema, el respeto de los atributos esenciales de la persona humana, que son la igualdad y la libertad.

Aquella declaración de derechos en armonía con el sentido universal y humanista del pensamiento de Juan Jacobo, fué concebida como el espíritu animador, como una idea-fuerza, según diría Alfred Fouillé, de la vida política y jurídica del futuro, o como un faro perenne para los legisladores de todos los tiempos.

Por estos caracteres, que le otorgaron una misión única en la historia, la declaración de 1789 estuvo dirigida a las conciencias y al sentimiento de los hombres, a fin de que todos los gobernantes y gobernados futuros, la adoptaran como norma de acción y como estilo de vida; y sería, de acuerdo con la fórmula acuñada por Mauricio Hauriou, una superlegalidad constitucional, ésto es, la filosofía política y jurídica que envolvería al derecho positivo y serviría para mostrar a déspotas y tiranos de Europa, de Asia y de América, a los del siglo de la revolución y a los de esta mitad del siglo XX, tal como afirmó el conde D'Antraignes, "La injusticia de sus pretenciones". (11)

3.- Las Garantías Individuales y Sociales.

El maestro Ignacio Burgoa, distingue el concepto de --- los derechos del hombre, como garantías individuales.

El artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, según el autor señalado, hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa, y el gobierno.

Considera, por la concepción del precepto que el Decreto Constitucional, reputa a los derechos del hombre, o garantías individuales, como elementos insuperables por el poder público, que siempre debe respetarlos en su integridad. Se entiende que los derechos fundamentales, constituyendo el ar mazón teórico del Estado liberal, son expresiones políticas del residuo humano irreductible manifestado a través de las diversas fórmulas postulatorias de los derechos del hombre y del ciudadano, cuya defensa fué paulatinamente consa grada sobre la base de "garantías" constitucionales de carácter más o menos concreto. Pero todas ellas, o ellos, tendien tes a propiciar la defensa del individuo en contra de los po sibles ataques del poder público.

Se considera que la carta que nos ocupa, sobre los dere

chos fundamentales, esencia de los principios jurídicos y la filosofía de la revolución francesa, estima que esos derechos son superiores a la organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, ha de considerarlos intangibles, dado que su protección constituye la finalidad del estado.

Según Burgoa, entre los preceptos relativos, se consagran varias garantías individuales específicas; entre ellas señala la contenida en el artículo 31, que como las otras son como derivaciones históricas de análogos antecedentes registrados en Inglaterra, Francia y en el derecho Foral Español.

Por lo que concierne al futuro, dice el Maestro, son precedentes de las que después fueron consagrando nuestros Códigos políticos.

Se refiere específicamente a la garantía de "Audiencia" que con otras se involucra en el actual artículo 14 Constitucional.

La expresión de éste precepto.- "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", equivale a las dicciones "Debido Proceso Legal" y "Ley-

de la tierra y juicio de los padres", de la enmienda V de la Constitución Americana de 1787 y del artículo 46, de la Carta Magna inglesa, respectivamente.

Nos parece que en el caso de Apatzingán, Condorcet, ha prestado su influjo respecto a este tema, así como a su vez influyó determinante en las declaraciones francesas, derivando él a su vez de Locke.

Por lo que respecta a las aseveraciones de Ignacio Burgoa, él dice que el proyecto de Lafayette lo hace presumir, y éste, y la declaración de 1789, son propiamente quienes en forma directa inspiran en Apatzingán.

El maestro Mario de la Cueva, considera que no es indispensable tomar partido en la polémica entre Jellineck y Boutmy. - Para la historia de la cultura de occidente, y en especial de Europa y Francia, es suficiente la comprobación de la unidad de pensamiento entre Rousseau y la Asamblea Nacional. Esa unidad que hace de la declaración francesa un producto genuino del espíritu, de la cultura y del amor, a la igualdad y a la libertad que caracterizaron al pueblo francés de finales del siglo XVIII, dice de la Cueva, no exige la negación del primado histórico de la importancia y de la influencia de las Declaraciones Norteamericanas de Derechos, pero es --

justo reconocer que los escritores de Francia, fueron los primeros en admitirla y proclamarla; pero tampoco debe exagerarse. El maestro de la Cueva, refiriéndose a los precedentes ingleses, las cartas y el derecho de los colonos, opina que sería de interés, sin pasar por alto la trascendencia de éstos precedentes, hacer un análisis de la influencia que sobre el pensamiento norteamericano del siglo XVIII y sus declaraciones tuvo Juan Jacobo y su Contrato Social, porque ahí se encontraría una de las razones de la similitud de las Declaraciones.

Pero es necesario conocer el concepto de José María Lozano, respecto a los derechos del hombre. Este Tratadista cree que tales derechos, son preexistentes a toda ley, a toda constitución, a todo orden social, la constitución dice, no los crea, sino simplemente los supone; no los enumera, si no que considerándolos con relación al orden social, en el variado desarrollo que tienen, ejercido por los hombres en el seno de la sociedad, establece las garantías propias para su libre ejercicio.

De esta manera no es exacto decir que los adelantos de la humanidad pueden engendrar nuevos derechos del hombre.

La humanidad ha dicho Lozano, es ahora, a este respecto

lo que fué en un principio; lo que será a su fin.

En todas épocas, en el seno de la barbarie, lo mismo -- que en los centros de civilización avanzada los derechos del hombre para Lozano, han sido uno mismo, porque derivándose -- de su propia naturaleza y siendo ésta la misma en el hombre primitivo que en el hombre de nuestros días, dice el mismo -- Lozano, aquellos derechos no han podido ser mas o menos en -- número, ni mas o menos extensos.

Lo que puede cambiar, lo que puede ser variable, según -- los adelantos de la humanidad son los objetos de aplicación -- de éstos mismos derechos.

El hombre, para Lozano, ha nacido para la sociedad, en -- donde encuentra los medios mas propios para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. Inteligente y libre, es dueño de sus facultades, de sus acciones y se responsabiliza -- por ellos.

En el seno de la sociedad, su libertad natural se en -- cuentra limitada unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad, perfecto para procurar su con -- servación, su bienestar y su desarrollo progresivo, dice Jo -- sé María Lozano.

Así el hombre, salvo en casos excepcionales, no puede ser juez de su propio derecho y recurre a la sociedad para hacerlos efectivos.

Esta tiene por éso, el deber de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando para todos el goce perfecto y -- tranquilo de sus derechos.

Tal es la misión del poder público que en nombre de la sociedad y como representante de élla debe llenar aquel objeto.

Ya el mundo liberal intuyó que los hombres no son patrimonio de los demás, que tienen por la misma naturaleza, derechos que son innegables, y que tales derechos no son creaciones de la ley humana, de tal modo que su reconocimiento, sanción y las ~~las~~ garantías con que se les asegura y protege, -- son la base y objeto de las instituciones sociales.

Ahora bien, volviendo a la esencia del tema que estudiamos es menester señalar de nueva cuenta al Lic. Burgoa quien hace referencia a las garantías sociales y en élla, por su puesto, no pasa desapercibida la obra de José María Morelos y Pavón, quien reconoció, dice el maestro en la injusta distribución de la riqueza rural, el origen de las desgracias --

que aquejaban a las grandes masas campesinas de la Nueva España.

Ha señalado también éste tratadista, a la abolición de la esclavitud en México, como un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica y por ello hace alusión relativa a los artículos 13 y 24 de nuestra Constitución de Apatzingán.

De las mismas garantías individuales de igualdad, menciona el maestro el artículo 25 de Apatzingán: "El desconocimiento de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y honores hereditarios ha sido en nuestra historia constitucional la consecuencia inherente al principio de igualdad ante la ley". (12)

Siendo la libertad de trabajo una especie de la libertad en general como derecho del gobernado, Apatzingán sigue las prevenciones de la Declaración Francesa de 1789 en el artículo 38.

Dicha ley fundamental, dice el Lic. Burgoa, al consagrar las garantías individuales, expresamente se refirió a la libertad de trabajo bajo las menciones de libertad de comercio e industria.

Cuando el maestro Burgoa estudia el capítulo de las garantías de libertad, considera que no es sino a partir del año de 1789, cuando la libre manifestación de ideas adquiere un carácter jurídico público, incorporándose como garantía - individual o derecho del hombre en la mayoría de las constituciones de los países civilizados.

Considerando a la libre expresión de ideas, como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, dice: - "La famosa Declaración Francesa de 1789, establecía en sus - artículos 10 y 11; "Nadie debe ser molestado por sus opinio - nes aún religiosas, con tal que su manifestación no trastor - ne el orden público establecido por la ley".

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opi - niones, es uno de los derechos mas preciosos del hombre; to - do ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, - pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos - determinados por la ley".

En nuestro país desde la Constitución de Apatzingán, se reconoció al gobernado como garantía individual, el derecho de manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones - provenientes de ataque al dogma (es decir, a la religión ca -

tólica) "Turbaciones a la tranquilidad pública u ofensas al honor de los ciudadanos" (13).

Señala Dn. Ignacio Burgoa otra garantía específica de libertad que se conoce con el nombre de Derecho de Petición.

La existencia de este derecho como garantía individual, dice, es consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Sociológica e Históricamente este derecho se revela como la exclusión o negación de aquella llamada Vindicta Privata, que significa que cada cual puede hacerse justicia de mítuo propio.

Siendo un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se propuso garantizar el orden jurídico.

Los actos de la autoridad con el auxilio de la fuerza material, harían posible el imperio Jurídico. Entonces, cuando el individuo, ve menoscabados sus derechos, no ejerce mas las viejas represalias; ocurre para esto, ante las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad en la que forma parte y por su conducto resuelve el conflicto presentado.

Así el individuo tuvo potestad de ocurrir ante esa auto

tólica) "Turbaciones a la tranquilidad pública u ofensas al honor de los ciudadanos" (13).

Señala Dn. Ignacio Burgoa otra garantía específica de libertad que se conoce con el nombre de Derecho de Petición.

La existencia de este derecho como garantía individual, dice, es consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Sociológica e Históricamente este derecho se revela como la exclusión o negación de aquella - llamada Vindicta Privata, que significa que cada cual puede hacerse justicia de mltuo propio.

Siendo un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se propuso garantizar el orden jurídico.

Los actos de la autoridad con el auxilio de la fuerza material, harían posible el imperio Jurídico. Entonces, cuando el individuo, ve menoscabados sus derechos, no ejerce mas las viejas represalias; ocurre para esto, ante las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad en la que forma parte y por su conducto resuelve el conflicto presentado.

Así el individuo tuvo potestad de ocurrir ante esa auto

ridad para que en ejercicio de su poder soberano social, obligue a quien no cumple con sus obligaciones, o imponga penas y haga reparar daños a los delincuentes.

El individuo que por ésto ocurre ante las autoridades para que verifiquen su intervención para hacer cumplir la ley en su beneficio, o para constreñir a su coobligado, ejerce el derecho de petición.

El maestro Burgoa dice: "Entre nosotros, desde la Constitución de Apatzingán se consignó la libertad de petición, según se lee del artículo 37 de dicho ordenamiento, que dispone: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública" (14).

Después de señalar el mismo tratadista las garantías individuales de propiedad, en seguida ha escrito cuales son aquellas que él llama de seguridad jurídica.

De éllas hemos señalado la "Garantía de Audiencia" en relación con el artículo 31 del Decreto Constitucional.

A este respecto, Román Lugo, ha hecho notar en fecha reciente, una de las garantías de seguridad jurídica que con -

tiene la Carta de Apatzingán. Esto es, se refirió a la Institución de Ministerio Público, que según el Código Político que nos ocupa, se dispuso, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Como coincidencia, ya que nuestro actual artículo 22 -- Constitucional, prohíbe las penas de mutilación; de infamia, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes, etc., así el artículo 22 de Apatzingán dispone: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".

Recuérdese que Morelos, había prohibido los tormentos de cualquier índole; en el caso, Apatzingán acepta que se supriman los rigores y los abusos, y lo ratifica en el artículo 23.

Hemos de referirnos ahora a la inviolabilidad del domicilio, como derecho consagrado en la Carta de Apatzingán, o como "Garantía Jurídica", atendiendo a los estudios mismos de Ignacio Burgoa. El domicilio del gobernado, dice: el maestro; es como uno de sus bienes.

Sea cual fuere la institución jurídica a través del tiempo, ha merecido la mayor protección.

Para los anglosajones, el "Home" era considerado como tabú frente al poder público, al grado que ni el rey mismo, podía violarlo, si el acto no se constreñía a los mandatos de la ley de la tierra, el Common Law, dice Burgoa, "es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda refutarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 10 , Constitucional, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, que es lugar donde el individuo debe ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones (art, 31 del ordenamiento indicado) sino en el domicilio efectivo, o sea el sitio donde la persona reside realmente, es decir donde tenga establecida su casa habitación"

Esta nota del autor de las Garantías Individuales, nos ha servido tan solo para entender el concepto propio del maestro, respecto a la cual debe ser el domicilio que no ha de violarse en nuestro derecho positivo, pero el artículo 32 de Apatzingán ha precisado cualquier conflicto de interpretación cuando claramente señala "casa" y "asilo".

El liberalismo ve derivar este principio de la libertad que es el derecho que el hombre tiene de emplear los medios adecuados para cubrir sus necesidades.

Eduardo Ruiz ha llamado al domicilio, augusto recinto en

que el hombre, si éste es su antojo, pueda vivir separado de las relaciones sociales sin que tenga necesidad de romper el vínculo que lo une a la sociedad. Entonces, en su domicilio en cuanto a su libertad, no solo tiene este derecho, sino la libertad misma se traduce en un hecho en el sentido mas absoluto.

Si la autoridad puede penetrar al domicilio, si se hace necesario, por una inundación, incendio, o para los objetos de procedimiento criminal en que deban proceder al acto, los requisitos previstos por la ley, se entiende que la disposición del derecho Constitucional, manda que la persona, su familia y el propio domicilio, estén bajo la protección de la ley, y que ésta por tanto no es una llave para abrir la habitación; por lo contrario, ella, la ley, sirve para cerrarla no solo a los individuos privados, sino también a las autoridades, a no ser que se presente el caso de una calamidad, por la propia seguridad del hogar, porque lo exiga el derecho de la sociedad o el de otro hombre.

Esto último solo puede suceder mediante la orden de autoridad competente y previo el fundamento legal.

A mayor abundamiento, el artículo 33 del Decreto, restringe las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, para

llevarse a cabo solo durante el día, con respecto a persona y objeto indicado y con mandamiento por escrito.

La Constitución de Apatzingán se refiere en forma importante a la imprenta. El artículo 40 de ésta Carta Política postula su libertad y parece ser que el 119, convierte el principio de una garantía de libertad específicamente.

Cierto es que las Cortes de Cádiz, tengan primacía en cuanto dispusieron el primer decreto de la libertad que nos ocupa.

La Constitución de 1812, igualmente antecedente a la obra del Congreso de Anáhuac, pero uno y otro de los antecedentes en la forma que se plantearon, hubieron abrevado en la misma fuente; la muestra directamente, proviene de las declaraciones francesas.

Se piensa por ello en el mundo europeo y en ésta América ávida de libertad; es extraordinario el poder de penetración de las ideas en el mundo que precede a la revolución francesa. La filosofía política y jurídica de los pensadores del mundo moderno, llegan hasta México, y el desarrollo de la imprenta se hace patente.

Suspendida la libertad de imprenta por Bando del Virrey

el 5 de diciembre de 1812, se alienta el periodismo y las co municaciones incendiarias; el país se inunda de toda clase - de publicaciones y la persecución se desenvuelve.

Un historiador ha dicho respecto: "En ese mismo linaje- de sucesos queda enclavado aquél que aconteció a Lizardi el- año trece, cuando a los alcances, allanaron su casa, emplea- ron todos los medios de espionaje, y al fin, sin mas formali dades ni requisitos, lo asaltaron y le redujeron a una pri - sión de siete meses, de donde salió absuelto culpa y pena, - aunque sin un Maravadie, con la salud bastante quebrantada".

Sin embargo su ánimo de lucha, no sintió desmayo y pron - to retornó a la antigua vida, venida la ocasión para insis - tir en aquellas ideas suyas que le afirmaban rotundamente, - que una ley puede cambiar costumbres, abatir corruptelas y - hacer la felicidad de un pueblo". (15)

La anterior cita nos obliga a ocuparnos así mismo de -- quien haya hecho la mayor contribución a la libertad de pala bra. Sabemos que la admiración de Voltaire por Inglaterra, - se motivaba mas por la libertad de discusión y publicación - que ahí se permitía, que por su gobierno representativo. De- ahí dice Sabine, que solo de un modo indirecto fuese políti- co el primer influjo de la Filosofía de Locke en Francia.

Procedía, tanto de las Letters on Toleration como de los Treatises on Government, y coincidían a la vez con la tradición del constitucionalismo francés, violada por Luis XIV, al revocar el edicto de Nantes, y con los efectos del escepticismo cordial de Pierre Bayle, según expresión del mismo Sabine, que había sostenido, aún antes que Locke hubiera publicado una argumentación semejante, que ninguna doctrina religiosa es indudable ni indispensable para la moral.

Así pues, la opresora censura ejercida, tanto sobre la opinión religiosa, como sobre la política, hacían que la libertad de publicación significase un problema vital en Francia y ningún escritor trabajó de modo mas incansable que Voltaire en pro de ésta causa, según piensa el mismo Sabine.

En verdad, el ataque que verificó en contra del cristianismo perseguidor, es la mayor contribución, como referíamos a la libertad de expresión.

Pero, escribe Sabine: "En gran parte divorció esta cruzada de la causa del gobierno popular, política de no muy amplia visión, ya que la libertad civil era inalcanzable a menos que fuera unida a la libertad política.- Voltaire sentía poco interés por la política Per se y ninguno por las masas humanas a las que consideraba crueles y estúpidas.

Pero tenía un gran interés por la libertad de los investigadores y era lo bastante humano para levantarse contra - las estupideces y brutalidades del derecho penal francés. Y lo que era mejor, era incansablemente combativo y estaba dotado de un ingenio siempre capaz de poner en ridículo a sus enemigos.

Como era imposible discutir con instituciones que no tenían seso, su arma más eficaz fue el ridículo.

Como existía la censura, este tipo de ataque a la iglesia y al estado tuvo que hacerse principalmente por inferencia y de modo indirecto. (16)

Las ideas de Voltaire en contra de la religión y en pro de la tolerancia solo difieren un tanto de Locke, en cuanto niegan de manera más completa la revelación y no difieren en grado sumo de lo que sostenían otros ingleses. En Francia, - lo mismo que la filosofía política de Locke, las ideas del - pensador francés a que hacemos referencia, fueron radicales, en tanto que en Inglaterra carecieron de éste carácter.

En el reino del absolutismo francés, dice Sabine, los - pensamientos moderadamente liberales resultaban subversivos.- Jhon Morley señaló, que los ingleses que establecieron las -

modas del pensamiento inglés en el siglo XVIII estaban del lado del status quo, en tanto que los escritores franceses de cualquier grupo semejante, incluyen pensadores que fueron víctimas de persecución acendrada.

La situación en el mundo de la revolución mexicana, es decir en la época de las luchas de independencia, es semejante. La emisión del pensamiento en todas sus manifestaciones, se registró en el decurso histórico, pues, dice Burgoa, siendo una potestad natural del hombre, en su negación hubiera equivalido a la negación de la personalidad humana.

Sin embargo, el reino del despotismo absoluto, traicionaba las sublimes manifestaciones de quienes en la península en forma optimista, pugnaban por la esencia del liberalismo.

La libertad en México, era pues un mito. Ya las formas del periodismo, como antecedentes propios se encuentran en las banderolas de papel de magüey en que se escribían noticias que colocaban en estatuas especiales en la época de la preconquista. Los códices, ha dicho Basurto Jaramillo, aún cuando solo satisfacen fines de consignación y divulgación histórica, permiten establecer los antecedentes del periodismo en México. De la colonia, señalan las hojas volantes que contenían los relatos de sucesos que se referían a noticias-

extranjerías las que se ocupaban de las noticias locales, se llamaban pasquines o edictos.

El Mercurio Volante de Sigüenza y Góngora, aparece en 1693 y otros muchos hasta el año de 1749, en que con la Gaceta de México, de Manuel Antonio Valdéz, se concluye el ciclo típicamente colonial.

Del período insurgente, todos los periódicos y publicaciones nos son casi conocidos en su totalidad. Este período lo inicia Bustamante, con la publicación en octubre de 1805 del Diario de México, que quizá merezca el calificativo de ser nuestro antecedente propio de la libertad de expresión, al acoger en las páginas que dirige, las ideas de muchos escritores que iban a llenar el primer tercio del siglo XIX y que tanto pugnaron por la reivindicación humana.

Pero la libertad de imprenta no nos pertenece aún. Llega ésta por los decretos de Cádiz, solo como una burla que propicia los sentimientos de seguridad que ha dado a conocer Hidalgo. Todos los "derechos" que vienen de España son ficticios para la Revolución.

La respuesta es una avalancha de publicaciones de trascendencia netamente liberal; de ése liberalismo que importa-

mos de Francia. Pero para conocer a Rousseau, a Voltaire, - etc., es necesario que la expresión de esa libertad natural, provenga de quienes no nos han aherrojado al tiempo que nos hablan de libertad, solo con el pretexto de rechazar a Napoleón Bonaparte.

Morelos ha de predicar su propia libertad y ello lo impulsa a legalizar la actividad de la imprenta. El pueblo que quiere, sin cadenas, ha de conocer su propio concepto, sin gachupines.

Es cierto, como dice Burgoa, que para la libertad de expresión hubiera producido los óptimos frutos, no fué necesario que se le consagrara como derecho público subjetivo; pero el artículo 40 de Apatzingán, marca en el futuro de México un camino seguro y trascendente en la constante superación del pensamiento del hombre en todos los ramos del saber humano. A este respecto José María Lozano, nos ayuda a distinguir la libertad de pensamiento y lo que él llama, de la libertad de comunicación.

La libertad en pensamiento, dice; es de tal manera inherente a la constitución del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones. Importa mas que un derecho, una condición indispensable

de nuestra naturaleza.

Ora se reconozca, dice él, que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material; en cualquiera de éstos sistemas es necesario confesar, que el hombre piensa y quiere de una manera tal, que no es posible imponer restricciones a éstos fenómenos puramente internos.

De la segunda de las libertades que señala Lozano, éste es, de la libertad de comunicación, dice que el hombre sociable en esencia, realiza la primera forma de esa sociabilidad comunicándose con los demás hombres; les trasmite oralmente sus impresiones, sus sentimientos, ideas y sus deseos. Esta comunicación dice Lozano, es naturalmente libre y se confunde en cierto modo con la libertad del pensamiento; pero desde que el pensamiento adquiere forma externa, cuando los actos del espíritu se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad, la manifestación o emisión de las ideas, deja de tener el carácter de un derecho absoluto.

Tiene, afirma, las mismas restricciones que los demás derechos que el hombre poseé en el seno de la sociedad, y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley.

En este sentido, la emisión del pensamiento deja de ser absolutamente libre, pudiendo ser objeto de inquisición judicial o administrativa, cuando ataca la moral, los derechos - de terceros, o provoca crimen o delito, así como cuando perturba el orden público (Apatzingán impone además la limitación, cuando se ataque el dogma de la religión católica), se ataca a la moral, defendiendo o aconsejando los vicios o delitos; se atacan los derechos de terceros, atacando su vida privada, atribuyendo algún vicio o delito, y de igual forma se ataca al orden público, cuando se excita a los ciudadanos a desobedecer las leyes y a las autoridades legalmente constituidas, o a hacer fuerza contra ellas, dice Lozano.

Este connotado jurisconsulto, después que hubo analizado el artículo 6o. de la Constitución de 57, que asegura la libre manifestación de las ideas, hizo referencia al artículo 7o. de la misma carta política, que señala la libertad de imprenta.

En efecto, el pensamiento de éste liberal, ha de servirnos para entender el concepto de Apatzingán; veamos: "Siendo en efecto la imprenta el medio de que generalmente se sirven en nuestros días los hombres para emitir y hacer públicas - sus ideas, pareció conveniente fijarse de una manera especial en ésta forma de publicación, asimilando y confundiendo

en cierto modo la libre manifestación del pensamiento con la libertad de imprenta.

Esto sin embargo, no quiere decir que deje de ser inviolable en general la libertad de hacer públicas nuestras ideas por cualquier otro de los medios conocidos o que en adelante se descubran... En las épocas en que no se ha reconocido la libertad de la prensa, las disposiciones relativas a la censura previa, y a las obligaciones impuestas a los impresores y editores, han sido numerosas, arbitrarias y tiránicas... El sistema de la censura previa, ya para la publicación de escritos políticos literarios o científicos, ya para la representación de obras escénicas, está de tal manera condenado por la opinión pública, que nos parece inútil y ocioso detenernos en hacer su proceso.

El hombre es naturalmente libre para manifestar sus pensamientos; pero sería absurdo y monstruoso establecer, que en uso de esa libertad tuviera el peligroso derecho de atacar a los demás en su vida íntima, en la vida del hogar, cuyo recinto el hombre, como soberano, es absoluto señor de sus acciones; sería la consagración de un abuso funesto reconocer como un uso legítimo de la libertad humana, el extraño derecho de poner a la discusión pública la vida íntima de los demás llevando como elementos de éste debate la calumnia,

la injuria y la difamación. Si pues, alguno, mal aconsejado de sus pasiones se deja arrastrar hasta estos extremos, rompe el valladar inquebrantable que la ley ha puesto a su libertad de manifestar públicamente sus ideas, y cualquiera que sea el medio de publicación de que se haya servido, orasea la pintura, la escultura, la litografía, el grabado, la prensa o la escritura manuscrita, comete un delito de imprenta previsto y castigado por la ley. (17)

Este mismo tratadista, cuando se refiere a la esclavitud, considera que la libertad humana bajo su aspecto mas general en contraposición al estado de esclavitud, se reconoce como un derecho de la naturaleza y es entre los hombres un derecho preexistente.

La ley fundamental no la otorga, la reconoce simplemente y la garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales.

El mismo escribe: "La libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa, al dominio y señorío de otro. El hombre es libre, porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia -- indeclinable de su naturaleza.

El esclavo no deja de pensar, de sentir y de querer -- con entera libertad; pero su libre albedrío reducido a la esfera puramente ideal de su espíritu, no puede explicarse en una forma externa; la esclavitud le quita la libertad de sus acciones, ahoga sus instintos y los reduce a la condición de una máquina cuyos movimientos dependen de una fuerza extraña independiente de su voluntad."

Por ésta razón la esclavitud, aún en los pueblos que antiguamente la admitieron, fué considerada como un estado contrario a la naturaleza.

SERVITUS EST CONSTITUTIO JURISGENTUM, QUA HOMO DOMINIO-ALIENO CONTRA NATURAM SABCICITUR... Entre los romanos el -- principal origen de la esclavitud era el derecho de guerra ; si se podía amar al enemigo, con mayor razón se le podía --- conservar, reduciéndolo al estado de esclavitud, por cuya - causa se llamó a los esclavos SERVOS QUASI SERVATOS MANCIPIA QUASI MANUCAPTA. Entre los modernos, no ha podido ni siquiera alegarse este absurdo derecho para reducir a la esclavi - tud, a los individuos de una raza que lleva en el tinte de - su cuerpo las señales del sol abrazador bajo el que vive, a - menos que se tenga por buena la opinión de Aristóteles, quien creía que algunos hombres nacen esclavos por la naturaleza, - como los estúpidos, y otros que no pueden gobernarse por sí - mismos. (18)

C A P I T U L O I I I

L A T E N E N C I A D E L A T I E R R A

1.- La Liberalidad Social de la Guerra de Independencia.-

Los principios sociales del Cura Hidalgo, confirmados - por Morelos, como tantas veces lo hemos dicho, y forzosamente aceptados en Querétaro, como una esencia propia del pensamiento liberal de los héroes, pues ésta es función solo de - los mismos, acusan necesariamente un sentido social agrario.

Los próceres de la patria conocieron la monstruosa desigualdad; la iniquidad en la tenencia de las tierras forma -- parte de los motivos de la revolución de independencia.

Se reconoce en la injusta distribución de las riquezas- rurales el origen de las desgracias que aquejan en las grandes masas campesinas de lo que hasta Morelos, fué la Nueva - España. El héroe enfoca la solución del problema bajo los - mas grandes principios ideológicos.

Recordemos el decreto aquel en que se le acusa de socialista; el concepto del cura genial, queda ahí en sus leyes, - solo en espera de convicciones socio-políticas mas propias -

para el desenvolvimiento de una reforma agraria que satisfaga sus sentimientos populares. Solo es posible esperar el movimiento de 1910, para que se concatenen angustia campesina y una justa y equitativa distribución de las tierras.

El principio tan noble engendrado antes en el alma del padre de la patria, es el mismo después, de Zapata, en el logro de evolución respectiva.

Los decretos expedidos por España, para propiciar el apaciguamiento de su antigua colonia, porque la libertad comienza cuando se emprende el romper de las cadenas, no forman parte concreta en la sublime tradición mexicana; no pasan de ser una simple referencia a estos remedios que nada curan.

Los gobiernos del México Independiente, creyeron que el país lejos de necesitar un reparto equitativo, requería una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea, que levantase el nivel cultural del indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo. El maestro Burgoa, observa que durante el período comprendido entre los años de 1823 a 1854, se expidieron diferentes leyes y decretos sobre colonización con la tendencia en ellos, de favorecer por un lado, la inmi

gración europea, y por la otra de fomentar la explotación agrícola, con familias mexicanas que quisieran acudir a poblar las zonas deshabitadas de nuestro vasto territorio.

Sin embargo, es claro que se desentienden del verdadero problema agrario; las masas del campo quedaron en la misma situación deplorable, considerada normal por siglos, hasta Morelos.

Para Ignacio Burgoa, la reforma agraria propiamente, se inicia con la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. Se dió muerte a la concentración eclesiástica, dice Mendieta y Nuñez, pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, tan reducida y débil en manos de la población inferior que no solo fué ineficaz de desarrollarla, sino aún para conservarla.

Una de las mas funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución, para el autor del Problema Agrario de México, lo fué sin duda la interpretación que se les dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Así, los pueblos de indios quedaron en la imposibilidad de defender sus derechos territoriales y expuestos a

la facilidad del despojo.

También las leyes de colonización de 31 de mayo de 1857 y 15 de diciembre de 1883, que autorizaron la formación de comisiones o compañías deslindadoras, contribuyeron a agravar el problema que nos ocupa, en detrimento de las clases campesinas y de los pequeños terratenientes; el pretexto del deslinde de terrenos baldíos, propició toda clase de abusos.

Surge la revolución de 1910, y la génesis del movimiento ha dicho Burgos, radica en el anhelo popular para remediar radicalmente la angustiosa situación de las grandes masas campesinas de la República.

Para una verdadera, justa y equitativa distribución de las tierras, se hace necesario e ineludible el fraccionamiento de los latifundios en beneficio de los pueblos o comunidades agrarias otrora despojadas. El clamor colectivo para resolver los problemas de nuestro campo, trasciende en el Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1910. Al fin se declaran sujetas a revisión todas las disposiciones administrativas y judiciales por las que se habían despojado las tierras de los indios y de los pueblos.

Por mas radical y de profundo espíritu agrarista, no -

puede negarse la presencia sublime de las conciencias de Hidalgo y de Morelos, lo fué el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911. De manera expresa y categórica se reivindican al pueblo las posesiones usurpadas a la sombra de la "tiranía y justicia venal".

Se ordena la expropiación de los monopolios terroteriales de tal modo que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor.

Juan José González Bustamante, en su artículo denominado, "La Primera Ley Agraria de la Revolución", publicado en el diario "El Universal" de fecha 13 de julio de 1964, hace notar la presencia de Hidalgo y de Morelos, en lo que considera precisamente la primera ley agraria de la revolución: "En el curso de la lucha sostenida para lograr la Independencia de México, y a raíz del sacrificio del iniciador de aquella gesta heroica, el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, los primeros brotes del ideal agrario nacieron en el pensamiento esclarecido del humilde cura de Carácuaro, Don José María Morelos y Pavón.

Si en el curso del siglo pasado se hubiera llevado a la práctica las recomendaciones del gran visionario de la Inde-

pendencia Nacional, posiblemente México no habría tenido que sufrir la cruenta lucha contra la intervención y el Imperio. Las ideas sociales del generalísimo Morelos, y principalmente, el juicio que se había formado sobre el problema agrario en nuestro país, se encuentra condensado en el manifiesto -- firmado el 2 de noviembre de 1813 en el pueblo de Tlacosautitlán, perteneciente al hoy estado de Guerrero.

Un siglo después, en plena vorágine revolucionaria, un profesor rural que acaso desconocía las ideas sustentadas -- por Morelos, en materia agraria expidió el 4 de marzo de -- 1913 en la población de Cerritos, perteneciente al estado de San Luis Potosí, la ley ejecutiva del reparto de tierras, acordada y mandada ejecutar por el General Alberto Carrera Torres."

Comparando el contenido de ambas leyes, se observan puntos de gran similitud entre lo que proponía Morelos y lo sogtenido por Carrera Torres. Ambos decretos contienen ideas -- radicales, el primero titulado "Proyecto para la confisca -- ción de intereses de Europeos y Americanos adictos al gobierno español" tiene, entre otras cosas y finalidades, luchar -- incansablemente contra la inveterada miseria de nuestro pueblo, ante el desenfreno y la codicia de los hombres que ro -- deaban al Virrey Venegas.

El repartimiento de las tierras que proponía el Generalísimo Morelos, tiene aspectos que provocaron el disgusto de los privilegiados que detentaban grandes extensiones de tierra.

En la cláusula séptima se establecía que "Deben también utilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboriosos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura, consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular, tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gafianes o esclavos, cuando pueden hacerlo en un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público."

Llama la atención el contraste y semejanza que existe entre ambos decretos y como sus autores, antes de preceder a las tierras acaparadas por los latifundistas, quisieron ante todo contar con una base legal para que no se les atribuyera que estaban obrando arbitrariamente.

La ley Ejecutiva expedida por Carrera Torres, antecedió al reparto de las tierras que se hizo en el puerto de Matamo

ros Tamps., por el General Lucio Blanco. (19)

El Plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914, dado por Carranza, preconiza la expedición de leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Nuevamente parecen ser Hidalgo y Morelos los que hablan a la manera de tomar las expresiones del maestro De la Cueva.

Y conforme a la proclamación de Carranza, con fecha 6 de enero de 1915, se expide también la ley dada por Don Venustiano Carranza y siendo el autor Don Luis Cabrera.

Se declaran nulas las enajenaciones de tierras comunes efectuadas en contravención de la ley de 25 de junio de 1856 así como toda composición, concesión y venta de dichas tierras hecha por autoridad federal a partir del 10. de diciembre de 1870, y las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías creadas para el efecto.

Don Ignacio Burgoa escribe al respecto en su obra Las Garantías Individuales; "La ley agraria de 1915 con fecha 6 de enero, fué incorporada al artículo 27 de nuestra Constitución actual, en sus finalidades y lineamientos generales.

De ésta manera, el régimen jurídico agrario implica uno

de los aspectos fundamentales del orden constitucional mexicano, en el que se establece con claridad la solución al ancestral problema de la inequitativa distribución de la riqueza rural que durante cuatro siglos, afectó la economía agrícola de México.

La finalidad primordial perseguida por el artículo 27 - Constitucional, y por la legislación secundaria de él derivada, consiste en la extinción radical y definitiva de los latifundios, estableciendo el sistema ejidal y consolidando la pequeña propiedad agrícola. (20)

Mendieta y Nuñez, para juzgar sobre la justicia y conveniencia del artículo 27 Constitucional, en el aspecto que se refiere a la distribución de tierras, dice: "Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables.

Era necesario por tanto, establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional la facultad del estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales -

susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Era preciso también, establecer la facultad del Estado, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, - vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación. (21)

2.- Morelos y Condorcet.

Los secretos de Morelos, en especial su Proyecto de -
Confiscación de intereses Europeos y Americanos adictos al -
Gobierno Español, significan los antecedentes más precisos -
de nuestro avance social.

Si bien es cierto que, quienes en aquella época se con-
centraron en el pensamiento liberal, nunca pudieron observar
profundamente los fenómenos del ciclo económico, sin embargo
es de reconocer la gran importancia que se lleva la agricul-
tura, o la influencia de los filiales económicos de Hidalgo,
sobre todo cuando los endereza en contra de los monopolios, en
su afán por establecer la libertad y la producción y en el -
comercio; pero si bien es cierto que los conflictos tratan -
de resolverse mediante las corrientes de liberalismo euro --
peo, situando lo peculiar de nuestros problemas nacionales ,
mediante un proceso de adaptación, José María Morelos y Pa -
vón, tiene un concepto más avanzado frente a lo social, lo e
conómico y lo político.

Su afán de moderar la opulencia nos hace entender a --
Juan Jacobo, quien cree que la miseria de una clase contribu-
ye al lujo parasitario de la otra; por ello quiere una socie
dad sencilla, idealizada, que se encuentre en un justo medio

entre la indolencia primitiva y el egoísmo civilizado.

Bajo la égida de éste pensamiento, los Gobiernos tendrán que dar libertad bajo el imperio de la ley, tendrán que promover el bienestar material, eliminando desde luego las grandes desigualdades de la distribución de la riqueza; para lograr lo anterior, considera el ginebrino que es menester crear un sistema de educación pública mediante el cual los ciudadanos se acostumbren a considerar su individualidad en su relación con el cuerpo del Estado.

Lo anterior, y sobre todo la idea de progreso que intuye Condorcet, parecen ser en verdad la esencia del pensamiento de Morelos a través de sus conocidos Sentimientos de la Nación.

Sergio Adrián Ramos Velázquez, hace alusiones en su tesis profesional a los conceptos que sobre este particular ha sostenido Antonio Ruiz Meza. Este Hace ver que Morelos, al igual que Condorcet, predicaron en principio la moderación a la opulencia. En efecto, sobre la influencia que la Revolución Norteamericana tuvo en Europa, Condorcet enumera sus Derechos de Hombre concretamente: la seguridad del hombre frente a la violencia; seguridad en el ejercicio de sus facultades, en tanto que no choquen con los derechos de los demás; la seguridad y el libre disfrute de la propiedad; que las pe

nas que se impongan por el ataque a los derechos de los demás sean reguladas, y tales regulaciones se incorporen a las leyes generales que habrán de ser interpretadas y aplicadas por personas imparciales y; el derecho de tomar parte directamente o por medio de representantes en los actos legislativos y en todos aquellos que se realicen en nombre de la sociedad.

Carlyle, considera de suma importancia comparar La Declaración de los Derechos del Hombre, con los Derechos de la Nación que Condorcet expuso más tarde en aquel libro que contiene las instrucciones que las Provincias daban a sus representantes a los Estados Generales de 1789.

El primero de los derechos que señala Condorcet, es a qué cuyo reconocimiento debe pedir la Nación, la autoridad legislativa.

Al considerar que la voluntad general es la ley, la autoridad legislativa ha de corresponder a la Nación. El segundo de los derechos, que la nación también debe reclamar, es la libertad personal de los ciudadanos. El tercero, el de que nadie puede ser juzgado salvo con arreglo a derecho, y por Jueces legítimos que no pueden modificar el derecho, ni siquiera por su interpretación. El cuarto, es el de que-

la Nación debe tener el control de la imposición y de la manera de emplear su producto por medio de los representantes elegidos por las provincias. El quinto es el de que los Ministros sean responsables de sus actos, pudiéndoseles juzgar en tribunales adecuados. El sexto es la reunión periódica - y fija de los Estados Generales, porque si toda la autoridad reside en la Nación, ésta tiene que tener el derecho a reunirse, cuando y donde desee.

La finalidad de estos derechos a que se refiere Condorcet, significa precisamente la similitud que existe con aquella a que se refieren los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón; es decir, aquél señala que el primer deber de los Estados Generales será incorporar los Derechos de la Nación a una "Carta", a una Constitución escrita que serviría para recordar al Príncipe y al pueblo sus obligaciones mutuas, en tanto que el Siervo de la Nación propugna para que aquellos Sentimientos, sirvan de base para la Constitución de Apatzingán.

Respecto a lo anterior se dice que circula en ello la idea del progreso humano. Se encuentra implícita la idea de un orden social y natural y la visión de una ciencia general de la naturaleza humana, la creencia de que el bienestar social es producto del conocimiento, involucrando aquella con-

cepción de Locke, de que el conocimiento es el resultado de la acumulación de experiencias.

Se dice también, que en este sentido, Turgot, que le influyó demasiado en el pensamiento de Benito Juárez es filosóficamente mas importante, pero que Condorcet muestra con mejor claridad las aspiraciones que las esperanzas que inspiraron la creencia en el progreso.

Lo cierto es que su base es el empirismo de Locke, interpretado a la manera de Helvecio. Sobre el particular, Ramos Velázquez hace la siguiente cita de George H. Sabine: - "El progreso, creía Condorcet, había de seguir probablemente tres direcciones: Una creciente igualdad entre las naciones, la eliminación de las diferencias de clases y una mejora mental y moral general resultante de las otras dos.

Es posible que todas las naciones y todas las razas lleguen a hacer tan ilustradas como las respectivas revoluciones han demostrado que lo son los norteamericanos y los franceses.

La democracia acabará con la explotación de las razas atrasadas y hará de los europeos los hermanos mayores y no -

los amos de los negros.

Dentro de cada nación es posible eliminar las ventajas de educación, oportunidad y riquezas que las desigualdades de clase social, han impuesto a los menos afortunados.

La libertad de comercio, el seguro de enfermedad y vejez, la abolición de la guerra, la eliminación de la miseria y el lujo, la igualdad de derechos para las mujeres y, sobre todo la educación universal pueden dar a todos una oportunidad prácticamente igual". (22)

De lo anterior, consideramos oportuno señalar la siguiente nota: "Ruiz Meza, que ha llevado a cabo las observaciones anteriores, ha dicho a propósito: "Esta filosofía popular, forzosamente adoptada por los constituyentes Anahuacuénses, plenamente comprendida por el "Siervo de la Nación" y extendida por toda europa la fe en la ciencia, fomentó la esperanza de que la inteligencia podría hacer a los hombres, hasta cierto punto, los amos de su destino.

Quizá la nobleza del cura de Carácuaro habría impedido, vigilante, que su apasionado ideal de libertad e igualdad, de oportunidad y vida humana, no hubiesen caído en interes de una sola clase social, como se hizo principalmente en eu-

ropa".

De la anécdota que nos relata Quintana Roo sobre Morelos, concretizamos el pensamiento del Siervo de la Nación, respecto a la filosofía anterior, coincidente con sus propios pensamientos; el héroe de la independencia explica lo siguiente al jurista yucateco: "Quiero que tenga (La Nación) un gobierno dimanado del pueblo y sostenido por el pueblo... Quiero que hagamos la declaración que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos seamos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos, que no es racional ni humano, ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado, que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, que lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario..." (23).

3.- Morelos Puente entre el Liberalismo y el Socialismo.

No puede dudarse que los principios sociales de Madero, respecto a la restitución de tierras a los indios, son los propios del Cura Hidalgo.

Los dos pugnan por los mismos ideales. Tanto ellos como la época está dominada por las corrientes de liberalismo. Recuerdese que los españoles, en sus meras ansias de detener el movimiento revolucionario, los obliga a hacer un intento de restitución.

La situación en el campo es determinante respecto a la postura de Morelos; el incremento de la propiedad de la producción agrícola es una función económica suprema de las corrientes filosófico-políticas de la modernidad; pero las disposiciones respecto a la restitución a los indios, presentan en Morelos un sentimiento y un sentido diferente, hasta pugnar por la dotación.

El mismo Sergio Adrian Ramos Velázquez, hace las anotaciones en su tesis profesional, a que Antonio Ruiz Meza se refiere, Morelos rebasa los moldes del liberalismo, como si fuera en pos del socialismo, a la manera de David Ricardo, - quien en mil novecientos diecisiete, expone problemas seme -

jantes a los ya expuestos por Morelos, en sus "Principios - de Economía Política".

Por su parte el autor de la Historia del Socialismo, - Max Beer, dice que a David Ricardo se suman de cerca todos - los escritores socialistas, incluyendo a Carlos Marx a par - tir de mil ochocientos veinte, y todos los teóricos partida - rios de la Reforma Agraria. El mejor ejemplo del Morelos so - cialista, lo encontramos en su plan llamado "comunista" por - Luis Villoro: "...Todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos y gachupines" que se incauten todas las - propiedades y se destruyan las minas "sin dejar ni rastro"(24)

Estas medidas para el mismo Villoro, tienen por objeto - establecer un sistema liberal nuevo, y no cabe duda que las - ideas se dirigen al establecimiento de un orden agrario de - pequeña propiedad y de igualdad social que reemplaze a la - gran explotación minera y rural, origen de las desigualdades económicas, para que así nadie enriquezca en lo particular y todos queden socorridos en lo general: " Deben también inu - tilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborio - sos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio mayor de la agricultura consiste en que muchos se dediquen a - beneficiar con separación un corto terreno". (25).

El parangón que puede establecerse, por la manera en que hemos comparado las ideas de David Ricardo con las de José María Morelos y Pavón, al llamar a este último a la manera misma de Max Beer, "Puente entre el Liberalismo y el Socialismo", se refuerza con la convicción del mismo Héroe, "en su afán de moderar la opulencia".

Devolver a los indios lo que era suyo, significa destruir las grandes propiedades territoriales, adquiridas por el hurto y el engaño, en provecho de los españoles; sabe que el problema de la distribución de tierras, es fundamental en el desarrollo económico; sabe que la tierra ha de dividirse en pequeñas porciones, para que la propiedad, en función de la libertad económica, pueda transmitirse fácilmente, y así sea más cariñosa y facilite ser trabajada por el dueño.

Juan José González Bustamante ha dicho al respecto; que si en el curso del siglo pasado se hubieren llevado a la práctica las recomendaciones del gran visionario de la Independencia Nacional, posiblemente México no habría tenido que sufrir la cruenta lucha contra la Intervención y el Imperio.

Quizá por ésto, no solo este investigador, sino otros muchos han encontrado profundas huellas del pensamiento de Morelos en los teóricos del agrarismo en México.

Ellos son, Lorenzo de Zavala, Ponciano Arriaga, Severo Maldonado, Alberto Carrera Torres, Molina Enríquez, Emiliano Zapata, Lucio Blanco, y quienes de una manera u otra intervinieron en la elaboración de la ley agraria de Venustiano Carranza, de seis de enero de mil novecientos quince.

4.- La Reforma Agraria Mexicana.-

Cuando se habla de restitución de tierras, definitivamente hemos de tener presentes, a José María Morelos y Pavón, a Miguel Hidalgo y Costilla, a Lorenzo de Zavala, a Severo Maldonado, a Ponciano Arriaga, a Molina Enríquez, a Carrera-Torres, a Lucio Blanco, a Emiliano Zapata y Venustiano Carranza, en especial al primero de los citados.

Consideramos que a lo largo de este trabajo hemos logrado dejar comprobado, que es el héroe de Cuautla señalado, a quien debemos la esencia máxima de nuestra Reforma Agraria.- Es mas, creemos que en el tiempo, no se ha logrado superar la tendencia socialista del Cura de Carácuaro .

Es cierto que con la experiencia de los años, con mayor objetividad, con mejores auxilios ideológicos, aquellos que siguieron en turno a Morelos, nos legaron ejemplos impercederos, al grado de que por ello, los Constituyentes del Diecisiete supieron cumplir su cometido; pero tampoco se ha ido mas allá de ese tiempo hasta la fecha. Se ha dicho que la primera parte de la Reforma Agraria ya ha sido cumplida; Pero en qué consiste la segunda parte?. Quizá en el cumplimiento de los postulados de la Revolución, o quizá en el hecho mismo de buscar nuevas formas que resuelvan el problema eter

no del campesino, la miseria.

Esto significaría, superar con creces las normas ideológicas, políticas y económicas que fija nuestra actual Constitución de la República, porque insistir en las formas o en los ideales establecidos desde hace más de cien años, significa a su vez permanecer. No queremos desconocer lo grandioso de la Reforma Agraria Mexicana, solo queremos señalar el punto importante de la evolución natural. Queremos recalcar nuestra idea, respecto al derecho a la Revolución, para que deje de tildarse a quien señala los errores, como un contrarrevolucionario.

Partimos de la idea en que, si hemos considerado a Morelos, a los héroes que le siguieron y más tarde a los Constituyentes del Diecisiete, ideológicamente, como de tendencias socialistas, de tal modo se impone tener una visión acorde con la dialéctica, por un afán seguro de encontrar las mejores soluciones hacia la Justicia Social.

Podemos comprender, en el siguiente resumen, que la -- Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, es fundamentalmente política, donde el individuo se limita a proteger al individuo, utilizándole como instrumento equilibrador y mantenedor de la organización política.

En cambio la Constitución de mil novecientos diecisiete sabemos, es de tipo político-social, y contiene además de la Organización política, otras reglas de Organización Social. El individualismo ha dejado de ser la base y el objeto de las Instituciones; se han establecido en cambio ciertas garantías, siendo la parte más importante la que se consagra a un gobierno imbuído del problema social; esto quiere decir, que cuando una constitución, es no solo la regla de un gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política y se convierte en política social.

Considerando así las circunstancias históricas de la época, volvemos a repetir que la Constitución de mil novecientos diecisiete, resulta la más avanzada de su tiempo.

Es cierto que del triunfo de los Jacobinos, quienes se apoyan en las capas más amplias de nuestra sociedad, se imponen en nuestra Constitución conceptos tan atrevidos por su marcada tendencia socialista, y del artículo 27, precisamente, se desprende el esfuerzo de Hidalgo, de Morelos, de Carrera Torres, de Lucio Blanco, de Zapata, y no solo de este último, así como de otros muchos.

La Reforma Agraria Mexicana, tiene su expresión concre-

ta en las normas jurídicas que integran el citado artículo - 27 Constitucional. Tampoco por el hecho de que es a la ley - de Venustiano Carranza, a quien corresponde el lugar de honor de ser elevada a la categoría de Ley Constitucional, debe olvidarse el esfuerzo de los demás, y en especial de Morelos, ya que debe establecerse con justicia, que la Historia de Nuestro Derecho Constitucional, registra maravillosos antecedentes que demuestran que antes de Querétaro, abrevamos en elevados planes de lejanos alcances.

Necesariamente Morelos estuvo presente en la conciencia de la Constituyente de Querétaro. Esto lo constata Hilario - Medina, al referirse al héroe de Cuautla: "...como el autor de una modificación profunda en los planes y en la política de la revolución: los sentimientos de la Nación es un pequeño programa de avanzadas reformas sociales que nos asombraría hoy sino fuera porque ya estamos familiarizados con una Constitución que las ha realizado plenamente". (26)

Sea lo que sea, debemos estar acordes con el Lic. Victor Manzanilla Schaffer, cuando él expresa: "Al conjugar ese patrimonio histórico cultural que hemos recibido, con las necesidades actuales de nuestro país y con nuestra propia interpretación de las circunstancias que nos rodean, se produce necesariamente una ampliación, modificación o perfecciona

miento a la obra recibida. Es precisamente en este punto - donde descansa el juicio de la historia". (27)

Es cierto también que, como todo movimiento social, nuestra revolución tuvo su causa y sus fines propios. Precisamente dentro de estos resumiremos los postulados del tema- que hemos tratado, sin desconocer desde luego su caracterís- tica dinámica dentro de la realidad mexicana.

Como esencia, La Reforma Agraria Mexicana, significa una nueva estructura en la tenencia de la tierra. Se vuelve mas justa la distribución de la propia tierra, evitando - la concentración de la misma, estableciendo desde luego las- bases sanas para una economía agrícola mas fuerte.

El hombre, en consecuencia, no solo es mas libre, sino- mas digno también, porque el se autodetermina y enaltecido - eleva sus propios niveles económicos y sociales. De tal ma- nera, la Reforma Agraria Mexicana persigue la justicia so - cial, con ese sentido que no ha de significar necesariamente el concepto burgués, porque la idea de justicia social dis - tributiva de nuestra constitución la hemos comprendido a través de una ardua lucha de clases y no marcharíamos atrás de- ningún modo, porque nuestra Reforma no solo persigue entre - gar la tierra, sino el común mejoramiento y la incorporación

total de los ciudadanos, antes excluidos, al progreso general de nuestra República.

Quiere decir; que la política de nuestra Reforma Agraria, será hacia el futuro, con el sentido dinámico que encarna, implacable en la forma de desplazar factores negativos que traten de obstaculizar inutilmente, el camino que nuestras leyes han trazado, para que campesinos y otros sectores olvidados, tengan oportunidades comunes en la función y aprovechamiento de los programas de gobierno.

C O N C L U S I O N E S

1.- El descontento del criollo, menospreciado por el europeo, en el control político y económico de La Nueva España lo constituye en líder de un movimiento insurgente, que no tiene otro objeto que una fuerte oposición de interés ses.

2.- Pero es cierto que las desigualdades económicas y sociales que imperaban en la Colonia, constituyen marco ade cuado para la formación de la masa revolucionaria.

3.- Sin embargo, la prosperidad de la clase burgués do minante, también es determinante para la aceptación de las ideas liberales que llegan de Europa y Norteamérica.

4.- Don Miguel Hidalgo y Costilla, se destaca en el en tendimiento del bajo clero, sobre la Ilustración y la Revolución Democrática - Burguesa de Francia.

5.- Morelos rebasa las estrecheces del liberalismo e individualismo de su época y la parte más importante de su filosofía, se rebela en los "Sentimientos de la Nación".

6.- Ciertamente es también que Morelos, por su amplio sentido social, deja sentadas las bases poderosas del Derecho Agrario.

7.- Los subsiguientes pensadores del Derecho Agrario, se dividen, en las filas de los burgueses detractores de Morelos y los seguidores del héroe, que supieron plasmar en Querétaro las ideas del Siervo de la Nación.

8.- La política burguesa de nuestros regímenes es la herencia directa de Apatzingán.

9.- La Reforma Agraria Mexicana resulta una liberalidad social de la Guerra de Independencia que nos legó Morelos.

10.- Sin embargo, los problemas actuales de nuestra Reforma Agraria solo podrán ser resueltos; "Con el establecimiento de una economía social, planificada sobre la - - transferencia a la clase obrera y campesina de la propiedad sobre todas las tierras, fábricas y medios de producción".

C I T A S - B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Historia y Antología del Pensamiento Económico.-
Antigüedad y Edad Media.-
Jesús Silva Herzog.- México, 1945.- Pag. 137.
- 2.- Ibidem.- Jesús Silva Herzog.- Pag. 141.
- 3.- Ibidem.- Jesús Silva Herzog.- Pag. 143.
- 4.- La Libertad Política.- A.J. Carlyle.- México, -
1942.- Pag. 65.
- 5.- La Libertad Política.- Ibidem.- Pag. 104.
- 6.- La Libertad Política.- Ibidem.- Pag. 186.
- 7.- Alfonso García Ruiz.- Ideario de Hidalgo.- Pag.-
64.- México, 1955.
- 8.- Jesús Reyes Heróles.- El Liberalismo Mexicano.- -
Pag. 5.- México, 1957 .

- 9.- Antonio Ruiz Meza.- El Decreto Constitucional de 1814.- Trabajo premiado en el sesquicentenario de la Constitución de Apatzingán.- Cita de un discurso de Ignacio Ramírez "El Nigromante".
- 10.- Las Garantías Individuales.- Ignacio Burgoa.- México, 1953.- Pag. 64.
- 11.- Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.- Carlos Sánchez Viamonte.- México, 1956.- Pag. 23.- Fról'go del Lic. Mario de la Cueva.
- 12.- Las Garantías Individuales.- Ibidem.- Pag. 78.
- 13.- Ibidem.- Las Garantías Individuales.- Pag. 79.
- 14.- Ibidem.- Las Garantías Individuales.- Pag.295.
- 15.- Luis González Obregón.- Cita de Agustín Cué Cánovas.- Historia Política de México.- México, 1961.- Pag. 98.
- 16.- Historia de la Teoría Política.- George H. Sabine.- México, 1945.- Pag. 535.

- 17.- Las Garantías Individuales.- Ibidem.- Pag. 237.
- 18.- Las Garantías Individuales.- Ibidem.- Pag. 278.
- 19.- Juan José González Bustamante.- La Primera Ley-Agraria de la Revolución.- "El Universal".- México, 13 de julio de 1964.
- 20.- Las Garantías Individuales.- Ibidem.- Pag. 192.
- 21.- El Problema Agrario de México.- Julio Mendieta-y Nuñez.- México, 1959.- Pag. 163.
- 22.- Adrian Ramos Velázquez.- Antecedentes Históricos y Jurídicos de la Reforma Agraria Mexicana y su-Proyección Social.- Tesis Profesional.- México , 1968.- Pag. 70.
- 23.- Adrian Ramos Velázquez.- Ibidem.- Pag. 72.
- 24.- Adrian Ramos Velázquez.- Ibidem.- Pag. 73.
- 25.- Adrian Ramos Velázquez.- Ibidem.- Pags. 74 y 91.
- 26.- Victor Manzanilla Schaffer.- La Reforma Agraria.- México, 1964.- Pag. 10.

O T R A B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A

- 1.- La Constitución de Querétaro.- Jorge Carpizo - Mac-Gregor.- México, 1968.
- 2.- V.Lenin.- A los Pobres del Campo.
- 3.- C.Marx.- Manifiesto del Partido Comunista.
- 4.- V.Lenin.- El Problema de la Tierra y la Lucha por la Libertad.
- 5.- V.Lenin.- El Estado y su Revolución.
- 6.- Waldeck Rocket.- La Alianza de la clase obrera y el Campesinado laborioso.
- 7.- Max Notholt Rosales.- El Liberalismo Social Mexicano ante las Cortes Españolas 1810, 1822 y su trascendencia a través del Pensamiento Agrario (Tesis).- México, 1967.
- 8.- Francisco López Cámara.- ¿Qué es el Liberalismo?.- México, 1962.

- 9.- Trayectoria y futuro del problema Agrario en México.- Carlos David Quiroga Vara.- Tesis Profesio - nal.- México, 1969.
- 10.- Ubaldo Vargas Martínez.- Morelos Siervo de la Na ción.- México, 1963.
- 11.- Juan Jacobo Rousseau.- El Contrato Social.- Ar - gentina, 1962.
- 12.- Martha Chávez Padrón de Velázquez.- El Derecho - Agrario en México.- México, 1964.
- 13.- Luis Villoro.- La Revolución de Independencia.-- México, 1953.
- 14.- Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Me- xicano.- México, 1961.